



Universidad
Rey Juan Carlos

Facultad de
Ciencias Jurídicas y Políticas

TRABAJO FIN DE GRADO
DOBLE GRADO EN CRIMINOLOGÍA Y PSICOLOGÍA
CURSO ACADÉMICO 2023-2024
CONVOCATORIA JUNIO 2024

**MEDIAR PARA REINSERTAR. CREACIÓN DE UNA UNIDAD ESPECIALIZADA
EN MEDIACIÓN PENITENCIARIA EN PRISIONES ESPAÑOLAS.**

AUTOR(A): Tronca, Ramona Beatriz.

NIE: X7774381J

En Madrid, a 11 de junio de 2024.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN.....	4
CAPÍTULO I: MEDIACIÓN PENITENCIARIA.....	5
I. Consideraciones generales	5
1. Violencia penitenciaria	5
2. Mediación y reinserción	8
II. Antecedentes de la mediación penitenciaria.....	10
1. Antecedentes en el contexto internacional.	10
2. Antecedentes en el contexto nacional.....	12
III. Marco legal y regulatorio.....	15
1. Normas internacionales.	15
2. Legislación y normativa relevante en España.	17
IV. Beneficios y eficacia de la mediación penitenciaria.....	19
CAPÍTULO II: PROPUESTA DE INSTITUCIONALIZACIÓN DE LA MEDIACIÓN PENITENCIARIA.....	22
I. Justificación y objetivos generales	22
II. Creación de una Unidad Especializada en Mediación Penitenciaria (UEMP).....	23
III. Actores intervinientes de la UEMP: regulación de acceso.....	24
IV. Protocolo Nacional de Actuación en Mediación Penitenciaria.....	26
1. Estructura del Protocolo Nacional de Actuación en Mediación Penitenciaria.	28
1.1 Vías de acceso a un proceso de mediación.	28
1.2. Fases del procedimiento.....	29
1.3. Técnicas de mediación.	32
V. Fomento de una cultura de paz.....	33
1. Programa de Formación de Reclusos en Mediación Penitenciaria.....	34
2. Formación al personal penitenciario.....	35
VI. Supervisión y evaluación de la propuesta.....	35
CONCLUSIONES.....	37
BIBLIOGRAFÍA.....	40

MEDIAR PARA REINSERTAR. CREAR UNA UNIDAD ESPECIALIZADA EN MEDIACIÓN PENITENCIARIA EN PRISIONES ESPAÑOLAS.

RESUMEN

El contexto penitenciario es un escenario complejo de entender, donde residen individuos con alto potencial conflictivo, por lo que la violencia y la conducta desadaptativa tienen mayor probabilidad de ocurrencia que en la vida fuera de prisión.

Frente a estos conflictos, la respuesta tradicional ha sido el régimen sancionador. Así, la población reclusa ha visto desatendida su necesidad de aprender nuevas formas de gestión de conflictos. Teniendo en cuenta el deber resocializador de la prisión, se hace evidente que la sanción, aunque parcialmente eficaz, abandona el aspecto de aprendizaje y generación de nuevas actitudes para prevenir la reincidencia.

Por ello, se propone la institucionalización de la mediación penitenciaria a través de la creación de una Unidad Especializada en Mediación Penitenciaria en todas las prisiones españolas. Compuesta por profesionales de la mediación con formación en Criminología, Psicología, Trabajo Social y Derecho, serán encargados de llevar a cabo procesos de mediación de conflictos entre internos. Para ello, se establece un Protocolo Nacional de Actuación en Mediación Penitenciaria que pretende homogeneizar los esfuerzos de los actores que han impulsado este servicio en España, así como servir de guía para su correcta aplicación.

Palabras clave: mediación penitenciaria, reincidencia, reinserción, conflicto, prisión, violencia, sanción.

ABSTRACT

The prison context is a complex scenario to understand that holds individuals with high conflict potential. Thus, violence and aggressive behavior in prison have a higher tendency of occurrence than in life outside of it.

In an attempt to face these conflicts, the traditional response has been a sanctioning regime. Therefore, prison population has seen neglected its need to learn new forms of conflict management. Taking into consideration the prison's duty of inmate's reintegration, it is evident that, through punishment, although it can be partially and temporally effective, the apprentice of new attitudes and values is not accomplished, nor is the prevention of recidivism.

Consequently, the proposal consists in the institutionalization of prison mediation through the creation of a Specialized Unit of Prison Mediation in all Spanish prisons. This Unit will be formed by mediation professionals with academic background in Criminology, Psychology, Social Work and Law, and they will be responsible for carrying out the conflict mediation process between inmates. To this end, a National Protocol for Action in Prison Mediation is established, which aims to homogenize the efforts of the actors who have promoted this service throughout the country the last decades, as well as to serve as a guide for its correct application.

Key words: prison mediation, recidivism, reintegration, conflict, prison, violence, punishment.

INTRODUCCIÓN

Los métodos alternativos de solución de conflictos en ámbitos penitenciarios se plantean como un mecanismo complementario al régimen disciplinario, ya que no deja de ser una solución temporal que no profundiza en la reparación del daño del conflicto. Es más, se aleja de la reinsertión y del fomento de una solución pacífica que facilite la convivencia en centros penitenciarios porque el conflicto permanece latente. Por ello, actualmente se presenta como un punto débil de la legislación penitenciaria la no inclusión y regulación de la mediación penitenciaria. A efectos de lo expuesto, se deben plantear distintas cuestiones.

En primer lugar, y teniendo en cuenta el alcance de la mediación penitenciaria en entornos europeos e internacionales, su inclusión como tema de debate en el panorama español está siendo tardía. A raíz de ello, la puesta en marcha de mecanismos de acción para implantar programas de mediación se ha visto retrasada y, a su vez, asumida por profesionales que realizan esta labor de forma voluntaria. Algunos de los factores explicativos recaen sobre la resistencia institucional, ya que la tendencia de las prisiones actualmente se inclina hacia la aplicación de un régimen sancionador que castiga las conductas que se desvían de la norma. Asimismo, a nivel social, existe cierta predisposición a considerar de forma exclusiva la finalidad retributiva de la pena privativa de libertad, por lo que agentes que promueven la resocialización de los presos se enfrentan a este desafío, entre otros.

A su vez, debatir sobre la mediación penitenciaria implica indudablemente trabajar en un marco de justicia restaurativa, dado que es solo una parte de todo lo que conlleva este nuevo enfoque. Se comienza a hablar de justicia restaurativa en 1970, otorgando especial importancia al compromiso y a la reparación del daño que deriva de un delito. Frente a un enfoque punitivo, que presenta un control alto y un nivel de apoyo bajo, la justicia restaurativa mantiene el nivel alto de control, pero aumenta el nivel de apoyo con el objetivo de reorientar la resolución de conflictos. En otras palabras, una respuesta punitiva implica hacer algo al individuo, por ejemplo, reducir beneficios o aplicar sanciones disciplinarias. En cambio, una respuesta restaurativa trabaja con el individuo posibilitando una participación activa del preso en el proceso de reparación del daño (Rettberg, 2005).

También existen distintos tipos de mediación en contextos penitenciarios, es decir, tras el juicio y una vez ya se ha dictado sentencia. Entre ellas, la mediación entre el recluso y la víctima, entre el recluso y el personal de la prisión, y entre reclusos. Con la finalidad de acotar el objeto de estudio, el foco va a recaer sobre la mediación como método alternativo de resolución de conflictos entre internos. Para ello, se debe conocer en qué situación se encuentra la mediación penitenciaria en España. Actualmente, carece de respaldo legislativo, y existe una clara ausencia de compromiso institucional para su implementación en centros penitenciarios.

Así, el objetivo principal reside en la propuesta de creación de una Unidad Especializada en Mediación Penitenciaria en todas las prisiones españolas. A su vez, es fundamental la inclusión y la regulación profesional de la Criminología en la propuesta. Además, de forma previa, y como justificación de la propuesta, se realiza una revisión de fuentes para contextualizar la mediación penitenciaria, y, se toman como referencias las directrices europeas y los pasos a seguir derivados de programas eficaces a nivel nacional e internacional.

CAPÍTULO I: MEDIACIÓN PENITENCIARIA

I. Consideraciones generales

1. Violencia penitenciaria

El primer concepto que se debe operativizar es la violencia en instituciones penitenciarias, dado que es la principal causante de que se requieran herramientas como la mediación penitenciaria. La conceptualización de violencia reúne *ataques físicos y lesiones, homicidios, abusos sexuales y violaciones, distintos tipos de agresiones psicológicas, amenazas, humillaciones, bullying, conductas indebidas, suicidios o autolesiones* (Ireland, 2002, como se citó en Trajtenberg y Sánchez de Ribera, 2019). La razón directa por la que supone un problema es por la puesta en riesgo de los derechos humanos, principalmente, la integridad física y moral de los demás internos y de los funcionarios que trabajan en el contexto penitenciario. Pero, de forma indirecta e intangible, tiene un costo social, puesto que aumenta la percepción subjetiva de inseguridad y la desconfianza en la Administración Pública, sin dejar de lado el costo personal, ya que la prevalencia de la violencia fortalece el estigma existente hacia los reclusos. También, se han estudiado los efectos de la exposición a la violencia durante el tiempo de privación de libertad, y esta vivencia como testigo se ha relacionado con mayores tendencias conductuales agresivas y con trastornos psicológicos como ansiedad, depresión y altos niveles de estrés. Estos efectos, además, se ven fuertemente aumentados si además de haber sido testigo de situaciones violentas, se ha sido víctima de estas (Boxer et al., 2009). Un estudio de seguimiento de 1.600 personas en libertad en Estados Unidos concluyó que uno de los factores predictivos de reincidencia es la victimización emocional, física o sexual. El 98% de la muestra declaró haber sido testigo de conductas violentas, y el 58% admitió haber sido víctima directa. La investigación concluyó que el 48% de la muestra volvió a ser arrestado durante el año de seguimiento tras su salida de prisión (Listwan et al., 2012).

De hecho, en prisiones, puede ser la propia percepción de violencia potencial la que, materializada como el miedo a ser víctima de una agresión, genera un aumento de conductas agresivas o del número de conflictos. Así, la violencia se perpetúa por el estigma sobre la vida en prisión, ya que, *si uno no está dispuesto a recurrir a la violencia, corre el riesgo de ser expuesto a ello por otro recluso más poderoso* (McCorkle, 1992).

Asimismo, se debe tener en cuenta que los grupos en situación de vulnerabilidad tienen aún mayor riesgo de victimización en prisión. Las personas con discapacidad física o psíquica, personas extranjeras o de minorías étnicas ya corren mayor riesgo de ser expuestas a la violencia en la sociedad, por lo que en prisiones se puede predecir un aumento de dicho riesgo. La investigación respalda que aquellas personas con una enfermedad mental sufren en mayor medida victimización física que aquellas sin diagnóstico, en concreto un 47,6% frente a un 18,6% (Caravaca-Sánchez et al., 2014).

Tomando en cuenta los resultados de un estudio realizado en el Centro Penitenciario Murcia I, se observa que los conflictos que surgen entre los internos representan el 93,59% del total. La frecuencia con la que se dan es semanal según el 32,05% de los participantes de la investigación, y, a diario según el 24,36%. También, es relevante la información sobre el método de resolución, ya que en el 23,08% se recurre a la evitación del conflicto, el 21,79% a la aplicación del régimen disciplinario, y, el 16,67% a las conductas violentas. Entre los conflictos más comunes se encuentran los insultos, experimentados por el 87,18% de los

internos, los robos, por el 83,30% y las agresiones, por el 76,92%. También existen otros conflictos relacionados con deudas y préstamos, conflictos por racismo, tráfico de drogas, etc... (Pastor Seller y Huertas Pérez, 2012). Pero, la violencia en prisiones también la experimenta el personal penitenciario. De hecho, a nivel nacional los funcionarios en prisiones han padecido 7.564 agresiones en total entre los años 2000-2022 (Asociación Profesional de Funcionarios de Prisiones, 2022).

Asimismo, destaca el carácter internacional de esta problemática, ya que es común a prácticamente cualquier centro penitenciario del mundo. Por ejemplo, en las prisiones europeas, un 25% de los internos sufre violencia física y un 5% experimenta violencia sexual (Modvig, 2014). Otro estudio realizado en una prisión de Irlanda evidenció que más de la mitad de los internos había sufrido algún tipo de violencia en la última semana, siendo las más frecuentes las agresiones verbales y psicológicas. La investigación también refleja que en las prisiones de Estados Unidos la violencia afecta a un tercio de la población masculina y a un cuarto de la femenina (Worthey et al., 2022). En Chile, un 31,5% de las muertes en 2008 fueron resultado de violencia entre internos (Solimano et al., 2008), y, en Argentina, el 21,2% ha sufrido violencia física (Trajtenberg y Sánchez de Ribera, 2019).

Luego, resolver los conflictos cobra una especial relevancia en contextos penitenciarios, tanto aquellos de carácter interpersonal como intergrupales. En la solución de conflictos tradicional, uno de los aspectos negativos es la postura de perdedor frente a otra de ganador, ya que esto genera frustración o deseo de venganza en una de las partes y no pone freno a un posible enfrentamiento futuro. Así, si llegar a un acuerdo mutuo se considera un aspecto positivo que fomenta el bienestar de las partes en un conflicto cotidiano, en una prisión lo es más. Suponiendo la existencia de un conflicto que surge por un problema de convivencia entre dos personas que comparten celda, las opciones que tendrían para resolver el conflicto, teniendo en cuenta el ambiente y la tensión propia de un centro penitenciario, son limitadas, y *aún en el caso de que una de las partes solicite el aislamiento como autoprotección, o la administración penitenciaria aisle o traslade a una de ellas, las posibilidades de que vuelvan a encontrarse en esa cárcel o en otra, son muy elevadas. No debemos olvidarnos de la posibilidad de venganza a través de una tercera persona, que puede actuar por lealtad o dinero* (Fernández-Caballero et al., 2013).

Pero antes de seguir hablando del conflicto, se especifican posibles fuentes de origen del mismo, su mantenimiento y los factores que influyen en su evolución. Un conflicto puede iniciar por intereses opuestos sobre la propiedad de una realidad o cosa material, como pueden ser el control o el poder sobre un espacio (celda, patio, etc.). También, por interpretaciones opuestas de una misma situación, por ejemplo, un malentendido en el orden de entrada al comedor. Puede originar por el deseo de controlar a la otra parte con el fin de interponer sus metas, y, en este caso, se puede materializar como un conflicto tanto interpersonal como intergrupales. Asimismo, la oposición de valores, cuestiones ideológicas o culturales y un déficit en las habilidades de comunicación pueden dar pie a malentendidos y discusiones entre reclusos. Para entender el mantenimiento del conflicto se enfatiza la relación entre el sentimiento propio de pérdida frente al sentimiento ajeno de ganancia. Así, se interpreta la situación conflictiva como una amenaza, generando una actitud defensiva, que, en poblaciones reclusas, suele desencadenar el efecto de polarización. Este se caracteriza por *sentimientos de inseguridad, confusión, incertidumbre, necesidad de defenderse, imposibilidad de empatizar, sobrevaloración personal negando la validez del otro y, autojustificación de los errores propios* (Castilla y González, 2011).

Asimismo, respecto a la gestión del conflicto, se deben concretar aquellas dificultades sobre las que la mediación penitenciaria se presenta como una solución con mejores pronósticos de resultado. Se parte del conocimiento de que el conflicto se ve influido por distorsiones cognitivas que impiden la percepción objetiva de la realidad. Por ejemplo, el efecto actor-observador, que implica juzgar de forma distinta las conductas propias frente a la conducta de la otra parte, o, el egotismo, reflejado en la asunción de responsabilidad y atribución propia de un resultado de éxito y el rechazo de la responsabilidad en un resultado de fracaso (Arocena, 1993). Esta percepción selectiva ocasiona una visión de túnel que dificulta la gestión adecuada del conflicto. Además, estos sesgos también están presentes en el conflicto intergrupalo, de forma que el error de atribución se entiende como *la tendencia a atribuir las acciones negativas a causas internas (rasgos estables o disposiciones) cuando la conducta es realizada por miembros del exogrupo y a causas externas (factores situacionales) cuando la conducta es efectuada por miembros del endogrupo* (Smith-Castro, 2006).

Siguiendo con la comprensión de la violencia en centros penitenciarios, hay numerosos autores que intentan explicar su origen, mantenimiento y factores influyentes, pero, *la explicación de la violencia debe ser integral y hacer interactuar tanto las características previas al ingreso a prisión como las características estructurales y de gestión* (Trajtenberg y Sánchez de Ribera, 2019). Con esta premisa, el Modelo del Triple Riesgo Delictivo propone que la violencia en prisiones se puede entender desde tres categorías de factores de riesgo (Illescas, 2008).

En primer lugar, las características del preso antes de la privación de libertad. Esto refiere a factores individuales, desde rasgos de personalidad, trastornos mentales, antecedentes delictivos, hasta factores demográficos y sociales. Estos aspectos se relacionan con la teoría de la continuidad que propone que la preexistencia de una tendencia conflictiva prevalece también durante el ingreso.

La segunda fuente de riesgo está constituida por las condiciones sociales, por lo que la falta de apoyo en prisión, la restricción de la autonomía, la privación de libertad, intimidad y recursos aumenta la vulnerabilidad de los presos.

La tercera categoría corresponde a aquellos factores que inciden sobre la existencia de oportunidades delictivas, por ejemplo, el nivel coercitivo de la prisión, la relación existente entre los internos, la gestión del personal, el empleo de un régimen sancionador o la existencia de programas de reinserción.

Así, el modelo predice que *los individuos con mayor riesgo de conducta antisocial son los que presentan combinaciones más negativas de las tres categorías de riesgo* (Trajtenberg y Sánchez de Ribera, 2019). Estos, además, se ven exacerbados por la necesidad de comunicar violencia para prevenir ser el receptor de la misma. Es necesario tener claras las causas, que por lo general se vinculan a la obtención de ventajas frente al resto de internos, ya sean materiales, por acceso a recursos escasos (dinero, tabaco, drogas, dispositivos, armas, etc.) o abstractos, como la reputación o la imposición de normas, ideologías, etc. Teniendo en cuenta la estructura jerárquica que existe en subculturas carcelarias, son comunes los ritos de iniciación que requieren actos de violencia. Otras funciones de la violencia en prisión incluyen el castigo hacia otros presos, ya sea por un desacuerdo o para prevenir una acción indeseada. También se emplea como método de consolidación de posición de poder, y *de forma estratégica para poder dominar todas las dificultades que traen consigo la vida penitenciaria* (Rodríguez Naranjo, 2018).

Todo ello genera un fuerte conflicto de intereses entre internos, un ambiente hostil e intimidatorio que aleja la prisión de su fin resocializador. Por ello, la estructura jerárquica en prisiones se presenta como una de las bases para entender la violencia en contextos penitenciarios. Y aunque su máxima expresión sea común y se dé en forma de contrabando, corrupción e incluso crimen organizado, desde las prisiones se puede y debe actuar en los conflictos y enfrentamientos derivados de estas subculturas (Penal Reform International y Thailand Institute of Justice, 2023). Concretamente, cobra especial importancia la violencia contra internos que han cometido delitos con más estigma como las violaciones, contra reclusos que denuncian conductas dentro de prisión, la derivada de robos entre internos, extorsiones, deudas, situaciones de poder, etc. Es un aspecto sujeto a crítica el hecho de que en los centros penitenciarios solo se detecten estos conflictos cuando llegan a su máxima expresión, en forma de agresiones físicas, homicidios e incluso suicidios. Y es más cuestionable aún que la única medida que se emplee mayoritariamente se base en un régimen disciplinario y sancionador que se resume en *privación o limitación de derechos, aislamiento, regresiones a primer grado, traslados de centro penitenciario, restricción o suspensión de los permisos de salida y/o del acceso al régimen abierto* (Martín et al., 2020).

Asimismo, una de las críticas susceptibles de realizarse al régimen sancionador refiere al suicidio en la población reclusa, de forma que existen resultados que posicionan la permanencia en celdas individuales, o lo que se conoce como régimen de aislamiento, como un factor de riesgo de conductas suicidas (Alcántara-Jiménez et al., 2023). Ciertos aspectos inherentes a la prisión como la exposición a la violencia, la separación del entorno familiar y la falta de apoyo social provocan un malestar psicológico. Las estrategias de afrontamiento relativas a ideación suicida son desadaptativas, pero frente a esto el sistema penitenciario tiene ciertos deberes. Primero, ofrecer oportunidades de aprendizaje y estrategias de afrontamiento adaptativas. Segundo, generar una convivencia pacífica y mantener el orden en los centros (Favril y Vander Laenen, 2019). Si el régimen que aplica actualmente tiene limitaciones, se debe incidir en estos aspectos para fomentar un cambio en el procedimiento.

Luego, retomando el Modelo del Triple Riesgo Delictivo, a pesar de que las medidas que se pueden realizar sobre las fuentes de riesgo son limitadas, la tercera de ellas depende directamente de la gestión de los centros penitenciarios. Por ello, una vez detectado el ámbito de actuación y justificados los cambios a realizar, se deben movilizar medios para la implementación de la mediación penitenciaria y la reducción del uso del régimen sancionador.

2. Mediación y reinserción

Por todo lo anterior, se presenta como evidente que la violencia recurrente y normalizada en estos contextos obstaculiza el objetivo de la reinsertión, y, el siguiente concepto a operativizar, es la mediación. Se trata de un método extrajudicial de resolución de conflictos. En concreto, se define como una técnica autocompositiva, dado que el mediador no tiene potestad de decisión, en la que *dos partes enfrentadas recurren voluntariamente a una tercera persona imparcial, el mediador, para llegar a un acuerdo satisfactorio* (de Armas Hernández, 2003). Una de sus principales características es la postura *win-win*, lo cual implica que ambas partes obtienen un beneficio del acuerdo, a diferencia de los procesos judiciales. Pero la mediación no solo implica un cambio en cuanto al resultado obtenido, sino que incide en el propio proceso de resolución del conflicto. Frente a estilos de afrontamiento de competición o evitación, la mediación pone el foco sobre la colaboración y el compromiso, dando especial importancia a la comunicación, el diálogo y el respeto.

Es un método que se rige por el principio fundamental de voluntariedad, que sirve para garantizar la libertad de iniciar, mantener o finalizar el proceso. Además de las partes, el mediador también está sometido a este principio. Otra de las características principales reside en su carácter confidencial, lo que implica que tanto los partícipes como los mediadores tienen el derecho y la obligación de que el contenido de las mediaciones sea privado. De igual forma, la imparcialidad del mediador respecto a las partes garantiza la neutralidad en sus actuaciones sin que se posicione a favor o en contra de alguna de ellas. La mediación se entiende como un proceso flexible, aunque a su vez debe cumplir con las normas jurídicas pertinentes. Luego, del principio de igualdad y contradicción deriva el equilibrio entre las partes en el proceso de mediación, sin que exista superioridad o inferioridad en un espacio en el que ambas participan por igual. Por último, se deberá tener en cuenta el principio de respeto mutuo en el desarrollo del proceso (Pérez Delgado, 2017).

Para poder cambiar una dinámica de confrontación hacia una más colaborativa, se deben tener en cuenta los distintos enfoques que han surgido para dar respuesta a esta problemática y poner en común las aportaciones principales. Así, el uso del enfoque tradicional es escaso ya que entiende la causalidad del conflicto como lineal sin tener en cuenta el contexto en el que se desarrolla, por lo que tampoco analiza las interacciones y emociones implicadas en el conflicto. Este enfoque se corresponde con el Modelo directivo de Harvard, desarrollado por Fisher y Ury (1985), que entiende el conflicto como un obstáculo por la incompatibilidad de necesidades o intereses de las partes. Este tipo de mediación está más estructurada y enfocada a buscar ventajas comunes. En cambio, el Modelo Transformativo de Folger y Bush (2004), define la necesidad de dos componentes principales para el acuerdo como resultado favorable del proceso. Por un lado, la revalorización o *empowerment*, que refiere a la potenciación de recursos individuales y de la responsabilidad. Por otro lado, el reconocimiento, es decir, el abandono de posiciones de dominio o inferioridad, dando mayor relevancia a una relación simétrica (García, 2011). En resumen, el foco recae sobre las relaciones interpersonales y la comunicación, de forma que el objetivo va más allá de conseguir un acuerdo y persigue generar un cambio en las personas. El último modelo sometido a revisión es el Narrativo, de Sara Cobb (Tapia y Díez, 1999). Esta propuesta trabaja desde el cambio de posicionamiento de las partes a través de la transformación de sus narraciones. Consiste en entender la interpretación de cada una de las partes de los hechos y actitudes de otros, así como sus valores y contexto cultural. También cobra importancia la narración de su propia identidad. Todos estos factores conducen a la generación de una historia alternativa desde la cual se producen los cambios que proponía el Modelo Transformativo (revalorización y reconocimiento).

Dentro de un contexto penitenciario estos métodos adquieren un valor añadido, dado que el conflicto es inherente a la convivencia en prisión. Poniendo el foco sobre los conflictos entre internos, estos evidencian un deber de acción, ya que, si la finalidad de la pena privativa de libertad es la reinserción, es durante esa estancia cuando se deben maximizar los recursos destinados a dicho objetivo. Además, la investigación respalda que el clima social en prisión se asocia con la reinserción de los presos (Auty y Liebling, 2020). Dicho clima tiene distintos componentes. Estos son *los roles: expectativas de los otros sobre la conducta apropiada en una posición específica; las normas, expectativas de grupo compartidas sobre la conducta apropiada; el poder y la cultura: producto de la lengua, valores, creencias, actitudes y costumbres de una organización* (Cendón Silván et al., 2011).

En cuanto a los aspectos de una gestión adecuada del conflicto, se pueden enumerar múltiples aspectos influyentes. No obstante, se destacan los siguientes.

Por un lado, es un hecho que en un conflicto ambas partes pueden tener parte de razón. El problema está en que cada una de las partes ignora o desconoce los argumentos de la otra. Así, la mediación ofrece un contexto en el que ambas partes exponen sus vivencias personales del conflicto. Luego, dado que el ser humano atribuye mayor importancia a la pérdida que a la ganancia, es imprescindible que cada una de las partes sienta que está obteniendo un beneficio en la gestión del conflicto. Este es uno de los principales fundamentos de la mediación, la postura *win-win*. Además, no se debe abandonar la dimensión emocional del conflicto, ya que esta influye en funciones ejecutivas psicológicas como la percepción, la atención y el pensamiento (Castilla y González, 2011). La investigación también respalda la relación existente entre las emociones experimentadas y la elección de unas u otras estrategias de gestión del conflicto. En concreto, se vincula la experiencia de emociones negativas como la culpa, el nerviosismo o la tensión con la estrategia de dominación, caracterizada por un alto interés en el plano individual y bajo interés en plano ajeno o colectivo (Montes, Rodríguez y Serrano, 2014).

La violencia en prisiones desde una perspectiva prospectiva también se presenta como un dato de interés en cuanto a la relación que presenta con la reinserción. De hecho, la investigación establece una correlación positiva entre los conflictos violentos recurrentes durante la privación de libertad y los datos de reincidencia (Mooney y Daffern, 2015).

Tras lo expuesto, es un hecho que la violencia es un problema en el contexto penitenciario. Habiendo desarrollado los principales puntos clave, el interés recae sobre la relación entre violencia, mediación y reinserción, de forma que, si la mediación penitenciaria es un factor preventivo de violencia, y a su vez, correlaciona de forma positiva con la reinserción, queda evidente la necesidad de su implementación de forma unitaria en los centros penitenciarios a nivel nacional.

II. Antecedentes de la mediación penitenciaria.

1. Antecedentes en el contexto internacional.

En primer lugar, se debe contextualizar la justicia restaurativa, paradigma que surge para poner el foco en la víctima y en la reparación del daño y de los conflictos consecuentes de una infracción penal. Siendo Canadá uno de los países pioneros en esta transición que abandona el modelo retributivo, en 1974 tomó lugar el primer antecedente de justicia restaurativa con un programa de mediación penal entre infractor y víctima. Seguido por países como Australia, Nueva Zelanda y Estados Unidos, e impulsados por directrices de instituciones internacionales, comienza en la década de los 80 un cambio en la perspectiva del sistema penal y penitenciario. En cuanto a España, el primer antecedente de justicia restaurativa toma lugar en Valencia en 1985, abriendo un centro de ayuda para víctimas con un programa de mediación penal. Poco a poco, fueron surgiendo múltiples proyectos piloto que impulsaron la transición penitenciaria, pero se expondrán posteriormente (Rodríguez Naranjo, 2018).

Poniendo el foco sobre el escenario internacional, la implementación de Métodos Alternativos de Solución de Conflictos (MASC) ha seguido un transcurso muy variado en distintos países. No obstante, a modo general sí se puede afirmar que la justicia restaurativa, en la que se engloba la mediación penitenciaria, ha cobrado gran importancia en las últimas décadas.

En programas de mediación penitenciaria de Estados Unidos, es común que se lleven a cabo talleres y sesiones formativas en mediación para que los reclusos adquieran nuevas

habilidades de gestión y, simultáneamente, asuman la función de resolución de disputas dentro de su convivencia en prisión ante conflictos ajenos (Coylewright, 2004). Se toma como ejemplo la prisión San Quentin, en California, con el *Insight Prison Project (IPP)*. Este proyecto no surge solamente como un método de actuación ante la aparición de un conflicto, sino que se emplea con una finalidad preventiva, proporcionando formación a los presos. Los resultados de aquellos internos que participaron en el programa más tiempo del mínimo establecido (6 meses), mostraron mejoras cognitivo-conductuales en la resolución de problemas, autoestima, desesperanza y, también, declararon tener relaciones interpersonales menos agresivas (Silva y Hartney, 2012).

Siguiendo esta línea, en 2009 nace en California un proyecto de Prisión de Paz (Prison Of Peace), en el que distintos profesionales del derecho y la mediación deciden crear un programa para entrenar a los propios presos en el uso de estrategias de resolución de conflictos. Dadas las altas tasas de presos en las cárceles estadounidenses, con cifras superiores a dos millones de personas (Kaufer et al., 2014), varios autores demandan una reforma del sistema penitenciario, ya que las sanciones disciplinarias y los programas educativos se muestran insuficientes a la hora de reinsertar a los presos, generando pérdidas tanto sociales como económicas. Además, el fundamento de entrenar o de formar a los presos para actuar como terceros mediadores en la resolución de conflictos recae en la prevención de la escalada de los conflictos en la propia prisión. Es una forma de adquirir conocimientos y habilidades, y de forma simultánea, ponerlos a prueba. Los autores detectan beneficios tanto para los sujetos que actúan como mediadores como para aquellos que reciben la mediación, por lo que, de ser eficaz, la mediación tendría cada vez mayor alcance dentro de la prisión. En este concepto, actúa como un factor clave el hecho de que el mediador, al ser un interno, sea percibido como un semejante con el que se identifican, y no como una persona ajena a la prisión. Esto está vinculado con los obstáculos de la implementación de los MASC, como la desconfianza de los reclusos en la Administración Penitenciaria, y en el propio personal funcionario que trabaja en los centros. Cuando surge un conflicto, la primera reacción es evitar que caiga en conocimiento de las autoridades por miedo a recibir un castigo a través del régimen disciplinario, a ser etiquetado entre los demás reclusos como “chivato”, o a recibir represalias de la otra parte del conflicto. Además, las subculturas carcelarias desarrollan sus propias normas, valores y reglas a seguir, por lo que nadie que sea ajeno a dicha subcultura va a conocer la dinámica de los grupos mejor que los presos, aspecto que puede favorecer al desarrollo del proceso de mediación. No obstante, de igual forma que con las Comisiones de Convivencia del sistema penitenciario español, se debe prestar especial atención al posible quebrantamiento del principio de neutralidad, por lo que aquellos presos que vayan a recibir la formación de mediadores deben cumplir una serie de requisitos y asumir un compromiso (Kaufer et al., 2014).

Cabe mencionar que el proyecto Prisión de Paz surge a raíz de la petición de Susan Russo, una mujer condenada a prisión permanente en *Valley State Prison for Women* en California. Dicha prisión, con un cupo de 1980 presas, en 2009, estaba alojando más de 3600. Por ello, Russo decidió contactar con mediadores de todo el país para solicitar que les impartieran clases y talleres de resolución de conflictos dado que la convivencia en la prisión cada vez era peor. Se dieron cuenta de que, *si querían paz, tenían que crearla ellas mismas* (Kaufer et al., 2014).

Otro de los aspectos innovadores dentro de los programas estadounidenses es el recurrir a reclusos que ya están en libertad para que ejerzan de mentores en las prisiones. La base se encuentra en el aprendizaje vicario, también conocido como modelado. Esto implica que *aquellas conductas que las personas muestran son aprendidas por observación, sea deliberada o inadvertidamente, a través de la influencia del ejemplo* (Bandura, 1975). Además, es un

componente que potencialmente puede favorecer a aumentar el compromiso de los presos, ya no solo de aquellos que están en procesos de mediación sino a aquellos que muestran resistencia a ello. Simultáneamente, recibir esta retroalimentación de una figura percibida como semejante y de alguien que no se encuentra en una posición de poder respecto a ellos también es un punto positivo (Coylewright, 2004).

Se establece como un aspecto clave del éxito de programas de mediación la preparación de todo el contexto penitenciario y todos sus actores en la perspectiva restauradora y en la pacificación, de modo que se pueda contrarrestar la visión de la violencia como norma. Por ejemplo, en el proyecto “Alternativas a la violencia” en una prisión de Nueva York, todos los participantes en mediación pasan por un módulo al final del proceso que les prepara para ser facilitadores o mediadores (Noakes-Duncan, 2015). Es una forma lenta, pero con mucho potencial de éxito en cambiar la cultura carcelaria. Además, se vuelve a destacar la importancia que tiene el personal penitenciario, del cual depende directamente la efectividad de la mediación.

A continuación, se expone el proyecto europeo MEREPS, “Mediación y Justicia restaurativa en contextos penitenciarios”, dirigido por una organización húngara *Foresee Research Group*, ya que, si bien la justicia restaurativa lleva años desarrollándose en la fase de juicio en el proceso judicial, su implementación en prisión no ha tenido la misma evolución. Poniendo el foco en capacitar al personal que trabaja en prisiones para la transición hacia un sistema restaurativo, elaboran un manual que proporciona directrices clave en cuanto a las habilidades del mediador. Destacan la empatía, la clarificación, la gestión del tiempo, la elaboración de preguntas abiertas y cerradas, pedir especificaciones, incitar a la reflexión, resumir, identificar problemáticas, intereses, necesidades preocupaciones, organizar la información, etc... También, respecto al acuerdo, determinan una serie de características, de forma que el objetivo óptimo es conseguir que el acuerdo sea *SMARTER*, es decir; específico, medible, alcanzable, relevante, delimitado en el tiempo, atractivo y revisado (Foresee Research Group y National Institute of Criminology, 2008). A nivel europeo, múltiples países han implementado la mediación más allá del ámbito penal. Por ejemplo, Eslovenia, introduciendo en 2007, por primera vez en sus prisiones, la mediación. No obstante, de forma similar a España, la mediación penitenciaria carece de sustento legislativo. (Foresee Research Group y National Institute of Criminology, 2008).

2. Antecedentes en el contexto nacional.

Tras las directrices de la Unión Europea y de instituciones internacionales como la ONU, que guiaban a los estados miembros a instaurar en sus políticas y en sus sistemas penitenciarios el nuevo paradigma de justicia restaurativa, España comenzó a realizar ciertos cambios.

Teniendo en cuenta la paulatina instauración de mecanismos de justicia restaurativa a nivel nacional, la primera vez que se implementó un programa de mediación penitenciaria en España fue en 2005, en el Centro Penitenciario de Valdemoro, Madrid III. Se conoce como la primera cárcel restaurativa de España, aunque, desde ese año, la mediación en prisión ha ido evolucionando, teniendo en cuenta las necesidades de cada centro penitenciario. En este primer proyecto, el agente principal fue la Asociación de Mediación para la Pacificación de Conflictos (AMPC), y el equipo constó de 4-6 profesionales, entre los que dos eran psicólogos. La mediación se realizó, en ese primer momento, con internos incompatibles, es decir, aquellos

que por la existencia de un conflicto no podían coincidir en la prisión. En estos conflictos, la tasa de resultados positivos fue del 50% en los procesos de mediación iniciados en el año 2005 (Pastor Seller y Huertas Pérez, 2012). Asimismo, se observó un indicador de efectividad en que los presos participantes no volvieron a tener una incompatibilidad con otro preso tras la mediación (Martínez Escamilla y Sánchez Álvarez, 2011).

No obstante, se vuelve a hacer referencia al carácter tardío de los avances en esta materia, ya que, a pesar de que entre 2011-2012 el 93% de los expedientes propuestos fueron accedidos para mediación (AMPC, 2012), no ha sido hasta 2022 que la AMPC ha podido extender su actividad a diversos centros, entre ellos el centro penitenciario de Madrid II, Alcalá-Meco y Madrid V, Soto del Real. A pesar de ello, durante ese año, solamente por parte de la AMPC, fueron 653 personas las que se beneficiaron de forma directa del programa de mediación penitenciaria, denominado servicio permanente de resolución dialogada de conflictos (AMPC, 2022).

Este proyecto piloto sirvió de guía para iniciativas posteriores, como la de la Asociación “¿Hablamos?” del Centro Penitenciario de Zuera en Zaragoza, en el año 2006. Los resultados de la mediación penitenciaria volvieron a proporcionar conclusiones positivas, en cuanto a un aumento de responsabilidad activa y diálogo en la solución de conflictos, derivando en una convivencia pacífica con menor frecuencia e intensidad de los conflictos (Asociación ¿Hablamos?, 2021). Otros Centros Penitenciarios que han implementado proyectos de mediación penitenciaria incluyen el Centro Pereiro de Aguiar, Ourense, por medio de APROMEGA (Asociación Pro Mediación Galicia), aunque estaba destinado solamente a internos del módulo de respeto. En el transcurso de 12 meses se dedica la primera mitad del programa a realizar un taller de habilidades, principalmente mediante dinámicas de grupo. En la segunda parte, se inicia otro taller que pretende proporcionar habilidades y conocimientos para que los propios presos tomen el rol de mediadores, concepto similar a lo que se viene realizando en varias prisiones estadounidenses. Asimismo, hay centros penitenciarios que implementan la mediación con otra perspectiva, proporcionando formaciones a los presos, como el Centro Penitenciario Madrid IV, Navalcarnero, desde 2007 o el Centro Penitenciario Alicante II, Villena, desde 2011. En cuanto a los profesionales que ofrecen el servicio, es destacable el carácter voluntario de la mayor parte de las personas que componen el equipo, como el caso del proyecto de Gestión de Conflictos en el Módulo de Respeto en el Centro Penitenciario Daroca, implantado en 2010 en Zaragoza. En este proyecto trabajaron cuatro voluntarios de la Asociación “¿Hablamos?” y un técnico. Luego, a pesar de que son una minoría, hay otros Centros Penitenciarios, como el de Pamplona, que sí cuentan con un equipo multidisciplinar, compuesto por abogados, criminólogos y psicólogos (Pastor Seller y Huertas Pérez, 2012).

Cabe destacar que la resolución dialogada de conflictos ganó protagonismo a nivel nacional en 2014, cuando la Asociación Española de Mediación (ASEMED) y la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias firmaron un convenio con la finalidad de aumentar el número de centros penitenciarios que implementan la mediación penitenciaria (Ministerio del Interior, 2015). En dicho convenio se establecieron tres acciones fundamentales; la creación de un servicio de mediación permanente llevado a cabo por ASEMED, talleres de formación a profesionales e internos de las prisiones y la realización de prácticas de alumnos de cursos de mediación penal y penitenciaria (Secretaría General de Instituciones Penitenciarias, 2014). Así, se ha visto un aumento de procesos de mediación, alcanzando un pico en el año 2016 con 22 centros penitenciarios y 371 procesos de mediación (Ministerio del Interior, 2016). No obstante, dado que la regulación de estos programas no ha sido implementada de forma unitaria y la prestación del servicio depende de la disponibilidad de profesionales voluntarios, esta mejora

no ha sido estable, y ha quedado sujeta a factores como la ausencia de iniciativa y respaldo legal. También, está sujeto a crítica el hecho de que la mediación se ha instaurado mayoritariamente en centros con módulo de respeto. Tomando datos más recientes, en España, en el año 2022, participaron 399 internos y 25 internas en 178 procesos de mediación llevados a cabo en 11 centros penitenciarios (Ministerio del Interior, 2022). Sabiendo que España cuenta con 92 instituciones penitenciarias, esta cifra es un indicador de que la implementación está siendo tardía e insuficiente.

Siguiendo en el contexto nacional, con la finalidad de mejorar la convivencia entre internos, Fernández-Caballero et al., (2013) proponen un modelo de intervención basado en tres pilares que se exponen a continuación.

Por un lado, la mediación entre los reclusos para la resolución de conflictos que derivan de la convivencia en prisión y para facilitar acuerdos que mejoren las relaciones interpersonales. A su vez, se promueve la reflexión de las partes en un entorno de escucha y comunicación mutua.

El segundo pilar que proponen es la mediación entre los reclusos y los familiares que se encuentran en el exterior, de modo que los internos puedan mantener o regenerar una red de apoyo que favorecerá su reinserción en el momento que finalice su condena.

No obstante, es cierto que este tipo de mediación, si bien sirve al objetivo de rehabilitación social, se escapa de los recursos de los centros penitenciarios, ya que se debería evaluar cada caso de forma individual, y en numerosas ocasiones, factores que favorecen la reincidencia pueden ser la propia familia y el tipo de socialización en el exterior, desde entornos delictivos, fácil acceso a drogas, etc. Aún estudiando cada caso en concreto, el entorno social de los internos no está sujeto a control por la Administración Penitenciaria, por lo que la mediación con familiares se presenta como un mayor reto.

El tercer pilar se sustenta, como ya se ha expuesto anteriormente, en la formación de reclusos. Principalmente, a través de la psicoeducación para conseguir *la asunción de la responsabilidad generada por la conducta infractora, aprendizaje de habilidades de comunicación, aprendizaje de técnicas de escucha y búsqueda de soluciones creativas* (Fernández Caballero et al., 2013).

Es un hecho que en el panorama nacional se observa una ausencia de claridad y precisión en la implementación de la mediación. No hay una iniciativa por parte de la Administración Penitenciaria, y, analizando las bases de los programas de forma aislada se contemplan ideas clave de la mediación, pero no una correcta integración de estos. Algunos de ellos se centran en actividades formativas, algunos otros en ofrecer un servicio de mediación por medio de un tercero neutral, pero estos intentos aislados sin respaldo legal y administrativo frenan la posibilidad de una propuesta integral que permita su sustento de forma permanente en una prisión.

En España, otro de los problemas de la implementación de la mediación son los funcionarios que trabajan en los centros y en la resistencia al cambio que refleja la inclinación por el modelo retributivo de justicia del personal. Sin olvidar el problema de la escasez de recursos humanos que hay en las prisiones, pues la proporción indica que por cada 150 presos hay 2-3 funcionarios, lo cual reduce la capacidad de las autoridades de supervisar a los internos y salvaguardar su seguridad (Castilla y González, 2011).

A continuación, se retoman los módulos de respeto en prisiones españolas, y su vinculación con la mediación penitenciaria. Cabe mencionar un órgano en concreto, denominado la Comisión de Convivencia. Es uno de los órganos de participación gestionado por 3-4 internos con la finalidad de mediar conflictos cotidianos de convivencia. Esta Comisión surgió a instancia de los internos y no de los profesionales, y los integrantes son elegidos por los propios reclusos. Se pretende que puedan solucionar los conflictos de forma autónoma, y, para ello, la Comisión de Convivencia actúa por dos vías.

En primer lugar, por iniciativa propia, cuando se tiene conocimiento del problema. Tratan de conseguir un acuerdo positivo entre las partes de manera informal, dado que no se siguen los pasos preestablecidos para un proceso de mediación, si no que emplean herramientas y estrategias propias.

En segundo lugar, por iniciativa de las partes o de internos que tengan conocimiento del conflicto.

En ambos casos, los miembros de la Comisión tienen la obligación de informar a los profesionales del centro sobre lo sucedido para que la supervisión de la dinámica del módulo no se vea vulnerada. En el supuesto de que no se pueda conseguir un compromiso de conducta adecuada o las partes recurran a alternativas de solución violentas, se deben poner en contacto con el educador del centro penitenciario (Cendón Silván et al., 2011).

Algunas de las críticas que se pueden formular respecto a la Comisión de Convivencia residen en la desorganización que supone la creación de un sistema de gestión de conflictos paralelo al propio sistema penitenciario, en el que es peligroso que los internos de la Comisión puedan no comunicar los conflictos y los acuerdos a los que se llega. Asimismo, en este caso, uno de los principios básicos de la mediación, el de la neutralidad, se puede estar viendo alterado dado que los internos son escogidos por los miembros del grupo, y pueden estar sujetos a amenazas o coacciones para favorecer a alguna de las partes en la consecución de un acuerdo. También se puede poner en duda la calidad de las mediaciones realizadas dado que no se garantiza una formación adecuada en técnicas de mediación de estos internos. Además, a modo general, abogar por la resolución pacífica de conflictos es una intervención que debe estar orientada a todos los presos, independientemente del grado y módulo en el que se encuentren, dado que los beneficios, aunque más o menos difíciles de conseguir, están dirigidos a toda la población reclusa (Rodríguez Naranjo, 2018).

III. Marco legal y regulatorio.

1. Normas internacionales.

Muchas de las directrices propuestas están dirigidas a la implementación de la mediación penal, dado que, actualmente, es la principal manifestación de la justicia restaurativa. Aún así, hay diversas normativas que influyen sobre la cuestión de interés, la mediación penitenciaria.

En un primer momento, la Carta de las Naciones Unidas, en su Art. 33.1. establece la mediación como una de las vías de solución de controversias (Organización de las Naciones Unidas [ONU], 1945). Asimismo, es inevitable hablar de las 55 Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos, proyecto aprobado en 1955 en el Congreso de las Naciones Unidas en Ginebra. También conocidas como Reglas Mandela, sientan las bases y los estándares mínimos internacionales en cuanto a la gestión de los centros

penitenciarios y las normas que rigen el tratamiento de los presos (Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito [UNODC], 1955).

Por un lado, la Regla 38 (1) establece que *se alienta a los establecimientos penitenciarios a utilizar, en la medida de lo posible, la prevención de conflictos, la mediación o cualquier otro mecanismo alternativo de solución de controversias para evitar las faltas disciplinarias y resolver conflictos* (UNODC, 1955).

Por otro lado, la Regla 76 hace referencia al personal penitenciario y a la obligación de capacitación y actualización profesional como garantía del óptimo desarrollo de sus funciones. Así, la formación de los profesionales debe incluir *la seguridad, ...y el control de delincuentes violentos, con la debida consideración al uso de técnicas preventivas y de distensión, como la negociación y la mediación* (UNODC, 1955).

Todo ello responde al principio rector que se establece en la Regla 59 para conseguir el fin de la reinserción social: *el régimen penitenciario debe emplear, tratando de aplicarlos conforme a las necesidades del tratamiento individual de los delincuentes, todos los medios curativos, educativos, morales, espirituales y de otra naturaleza, y todas las formas de asistencia de que puede disponer* (UNODC, 1955).

Siguiendo con el contexto comunitario, el primer paso en el acercamiento a la justicia restaurativa fue la Decisión marco del Consejo de la Unión Europea de 15 de marzo de 2001 del Estatuto de la víctima en el proceso penal, sustituido más tarde por la Directiva 2012/29. En ella, se establece el derecho de participación en el proceso y de reparación de la víctima a través de conferencias de grupo familiar o círculos de sentencia. Todo ello cumple con la finalidad de prevenir la victimización secundaria derivada del proceso penal. No obstante, en esta directiva sigue sin hacerse referencia a la mediación penitenciaria (Unión Europea, 2012).

A su vez, el Comité de Ministros del Consejo de Europa, aprobó las primeras Reglas Penitenciarias Europeas en 1973 (Checa Rivera, 2017). Estas fueron evolucionando y adaptándose a los cambios que requería el sistema penitenciario. Destaca la Recomendación R (99)19 del Comité de Ministros del Consejo de Europa, en la que se asume que la mediación debe ser accesible en todas las fases de un proceso judicial, incluyendo la ejecución de la pena (Consejo de Europa, 2018). Asimismo, la Recomendación R (2006)2 del Comité de Ministros a los estados miembros sobre las Reglas Penitenciarias Europeas también expone en la Regla 56.2 que *en la medida de lo posible, las autoridades penitenciarias recurrirán a los mecanismos de restauración y mediación para resolver sus diferencias con los detenidos y las discusiones entre ellos* (Consejo de Europa, 2010). Otras normativas incluidas en las Reglas Penitenciarias Europeas constatan el esfuerzo necesario para velar por la seguridad de los internos y del personal penitenciario y reducir el riesgo de violencia (Regla 52.2), y, también para permitir el correcto desarrollo de las actividades diarias (Regla 52.3).

Así, se pueden observar distintas vías que tratan de garantizar una convivencia pacífica en instituciones penitenciarias, al mismo tiempo que se pone el foco en la implementación de la mediación penitenciaria por parte de las autoridades penitenciarias. No obstante, es cierto que no se establece como un derecho sino como una recomendación, por lo que puede ser un factor influyente en la lenta evolución de los MASC.

2. Legislación y normativa relevante en España.

De forma previa a tratar la legislación nacional en materia de justicia restaurativa y mediación penitenciaria, es necesario recalcar la principal respuesta a los conflictos en prisiones mediante la aplicación del régimen disciplinario.

En primer lugar, las personas privadas de libertad tienen unos derechos fundamentales garantizados por la Constitución Española, en su Art. 25.2., que dispone que *las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social y no podrán consistir en trabajos forzados. El condenado a pena de prisión que estuviere cumpliendo la misma gozará de los derechos fundamentales de este Capítulo, a excepción de los que se vean expresamente limitados por el contenido del fallo condenatorio, el sentido de la pena y la ley penitenciaria.*

Pero la Administración Penitenciaria también dispone de un régimen disciplinario exclusivo del ámbito penitenciario, que se regula a modo general en el capítulo IV (artículos 41-45) de la Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria (España, 1979). Luego, se regula por medio de una dualidad reglamentaria; el Reglamento de 1981, que establece las faltas disciplinarias, pero no regula el procedimiento, aspecto que completa posteriormente el Reglamento de 1996 aprobado en el Real Decreto 190/1996, de 9 de febrero.

Así, actualmente, existen dos principales procedimientos por los que las instituciones resuelven y previenen el conflicto.

Por un lado, el modelo punitivo, mediante el cual el control se ejerce desde la intimidación y desde el castigo. Dicho régimen disciplinario, dirigido a promover una buena convivencia y garantizar la seguridad, incluye infracciones disciplinarias de tres tipos: faltas muy graves, graves y leves. El objeto de sanción está en cualquier conducta que se aleje del orden impuesto por el centro penitenciario. Algunos ejemplos de la lista de faltas muy graves o graves de los artículos 108-109, incluyen las amenazas, las agresiones, coacciones, insultos o robo de materiales (España, 1981).

Frente a estas faltas, las sanciones, impuestas por la Comisión Disciplinaria también se clasifican en muy graves, graves y leves, y, todas ellas suponen una pérdida de beneficios, destacando la sanción de aislamiento. Según la gravedad de la falta, el tiempo de aislamiento varía, siendo la duración máxima 14 días, tal y como está expuesto en el Art. 233.1 (España, 1996). Entre las sanciones que implican pérdida de beneficios se encuentra la limitación de los permisos de salida, paseos, actos recreativos o de comunicaciones orales (España, 1996).

No obstante, además del modelo punitivo, el control a través de las normas también se impone desde un modelo preventivo, dado que su correcto cumplimiento se ve reforzado con beneficios penitenciarios, como pueden ser concesiones de participación en actividades recreativas, salidas programadas, becas de estudio o el adelantamiento de la libertad condicional por decisión de la Junta de Tratamiento (Fernández-Caballero et al., 2013).

Cabe destacar que no se pone en duda la efectividad de estas medidas como medio de control por parte de la Administración Penitenciaria, dado que permiten reducir, aunque sea de forma temporal, el nivel de conflictividad de un preso. Pero sí se cuestiona el nivel de congruencia con la finalidad de resocialización, así como los efectos negativos que ejerce sobre la salud mental. Lo expuesto queda lejos de reeducar y promover la adquisición de habilidades de resolución de conflictos, asunción de responsabilidad y escucha activa. Esto, además de no

cumplir con la finalidad reeducativa, impone una serie de condiciones que condenan a la prisión a seguir perpetuando el mismo estigma. A pesar de los esfuerzos por conseguir que la prisión sea un dispositivo de reinserción y reeducación, la ideología tradicional en España sigue siendo un indicador de que los centros penitenciarios se usan para ejercer control, para impartir disciplina. En palabras de Foucault (1990), la cárcel es el *cumplimiento de penas en arquitecturas masivas, en las que se produce una “democratización” de los castigos infligidos.*

Asimismo, para comprender la crítica al régimen disciplinario, se debe argumentar su ineficacia, así como sus efectos negativos, estudiados durante décadas por múltiples autores. Hay dos aspectos por los que se considera insuficiente.

En primer lugar, porque el castigo no previene la reincidencia. Se puede vincular su ineficacia en la ausencia de un aprendizaje positivo que deriva de la reflexión del interno sobre su responsabilidad (Pastor Seller y Huertas Pérez, 2012). Aplicando sanciones a determinadas faltas no se está enseñando al infractor a cómo actuar de forma distinta, ni se le están ofreciendo la oportunidad de adquirir habilidades y estrategias para mejorar la convivencia y prevenir futuros conflictos. Basar todo un sistema penitenciario en que la población reclusa no infrinja las normas por “miedo” a una sanción, no funciona a largo plazo, dado que, tanto otros nuevos, como el mismo conflicto, pueden volver a surgir. A su vez, esto desencadena en un ambiente violento perpetuo en las prisiones, factor que ya se ha expuesto como uno de los riesgos que predice reincidencia.

En segundo lugar, porque no prepara a los internos para reintegrarse en la sociedad tras el cumplimiento de su condena. En la prisión se da la desocialización, es decir, el recluso pierde su rol en la sociedad y adquiere uno nuevo en la prisión. Esto encadena con otro concepto, denominado prisionización y entendido como *el asimilamiento de la subcultura carcelaria, como puede ser la utilización de una jerga determinada, costumbres y culturas del centro nuevo del que forma parte* (Higuera Mesa y Pérez Gutiérrez, 2022). De este proceso derivan síntomas como la labilidad afectiva o estados de ansiedad que se vinculan con la inadecuada gestión de conflictos.

Frente a ello, la mediación proporciona una oportunidad de prevenir ese grado de asimilamiento de una subcultura carcelaria que perpetúa y normaliza la violencia (Higuera Mesa y Pérez Gutiérrez, 2022).

Pero, situando el análisis sobre la mediación, es necesario conocer qué respaldo legal tiene. Siguiendo la jerarquía legislativa, es llamativa la escasa referencia legal que existe sobre mediación penitenciaria tanto en la Ley Orgánica General Penitenciaria como en el Reglamento Penitenciario. Desde una aproximación más generalista se pueden identificar aspectos de obligado cumplimiento en cuanto a la finalidad de la mediación, que, en última instancia, es instaurar un paradigma restaurativo en las instituciones penitenciarias.

Así, el ya mencionado Art. 25.2. de la Constitución Española, sienta las bases de la reinserción como fundamento de la privación de libertad.

Por su parte, la Ley Orgánica General Penitenciaria (LOGP), expone en su Art. 1 que *las instituciones penitenciarias reguladas en la presente Ley tienen como fin primordial la reeducación y la reinserción social de los sentenciados a penas y medidas penales privativas de libertad, así como la retención y custodia de detenidos, presos y penados* (España, 1979).

También, en la LOGP se establece el deber de la Administración Penitenciaria de velar por la integridad y salud de los reclusos en su Art. 3.4 (España, 1979).

A pesar de ello, la mediación no se menciona de forma explícita en ninguna de estas normas, por lo que es cuestionable la adaptación de la legislación penitenciaria al marco de la

justicia restaurativa. Se quedan en una regulación superficial que sienta las bases para el funcionamiento de las instituciones penitenciarias, considerando la protección de los derechos de los presos y la gestión de la vida diaria en prisión (actividades, tareas, etc.). Si bien es cierto que no se impide su aplicación, tampoco es observable la intención de fomentar ni regular este servicio.

En el recorrido de la mediación penitenciaria, la Instrucción 9/2009 supone la primera mención a la mediación penitenciaria dentro de programas de integración social. Aún así, esta circular tiene un carácter regulatorio general y el contenido abarca las tareas de los voluntarios de centros penitenciarios (Secretaría General de Instituciones Penitenciarias, 2009). Es en la instrucción 15/2011 cuando la legislación penitenciaria reconoce la mediación como un programa tratamental en mediación de conflictos de la Circular de Normalización de Conductas. No obstante, a pesar de esta iniciativa, la regulación y la guía de procedimiento para mediar un conflicto sigue siendo inexistente, sin dejar constancia de los requisitos que debe cumplir la figura del mediador, estableciendo que *si bien en los módulos de respeto existen comisiones de internos con la finalidad de dirimir conflictos, en este tipo de Módulos, sería más conveniente que esta función se realizara por parte de los profesionales y por medio de la aplicación del presente programa* (Secretaría General de Instituciones Penitenciarias, 2011).

Quizás otra de las preguntas que se debería plantear reside en la intervención de la autoridad judicial o administrativa como método de resolución del conflicto y la escasa utilidad que se le da por parte de los reclusos. De hecho, cuando una situación conflictiva se gestiona por actuación de la Administración Penitenciaria suele surgir por la denuncia de los funcionarios de las instituciones. Como se apuntaba anteriormente, los presos no recurren a la administración porque les puede ocasionar consecuencias negativas como represalias de la otra parte o pérdida de poder por adquirir una reputación negativa frente a los demás presos. Además, la resolución por medio de la autoridad judicial también implica pérdidas, ya sea mediante la aplicación de una sanción, pérdida de permisos o traslados. Teniendo en cuenta la posición de los reclusos, se debe comprender el porqué recurrir a la violencia como solución del conflicto sigue siendo una de las vías más frecuentes. Las alternativas que tienen a su disposición no son eficaces, o, al menos, no por sí solas (Castilla y González, 2011).

IV. Beneficios y eficacia de la mediación penitenciaria.

Tras haber contextualizado la mediación penitenciaria, el siguiente paso consiste en poner en tela de juicio la efectividad real de la mediación, a pesar de que hay evidencia acerca de la relación que guarda con la prevención de violencia y la reducción de estilos desadaptativos de afrontar el conflicto. Se debe indagar, y no quedarse en una primera superficie de sus beneficios. El aspecto clave para ello reside en los cambios que genera en las partes involucradas. La mediación penitenciaria promueve el compromiso, devuelve a los individuos el sentido de la responsabilidad dentro de un contexto que priva de aspectos básicos como la intimidad, un espacio físico propio y el sentimiento de pertenencia y apoyo social.

El contexto penitenciario también introduce a las personas privadas de libertad en un ambiente hostil donde deben aprender nuevas normas, adaptarse a la convivencia con otras personas y donde la identidad se ve afectada por el estigma tanto social como propio. De hecho, el trato recibido en la propia prisión, tanto por parte de funcionarios como por parte del resto de internos con los que convive, ayudan a formar esa nueva identidad, que se vuelve muy dependiente de los distintos factores contextuales y situacionales que rodean al preso. Así, la

mediación es una oportunidad de probar que esa nueva identidad no es algo permanente ni inmodificable. La persona debe ver, y recibir ayuda para ver, que la voluntad propia prevalece frente a estigmas, estereotipos, expectativas y problemas de gestión. La capacidad de los presos de llevar a cabo un proceso de mediación comienza por el compromiso con su propio proceso interno. Asumir los errores, aprender a escuchar activamente a la otra parte, no imponer el propio punto de vista y acudir al diálogo en lugar de a la violencia son puntos clave de la mediación. Además, cuando a través del proceso de mediación se consigue llegar a un acuerdo positivo, el sentimiento de logro es compartido, lo que desde un aspecto psicológico iguala los resultados de la mediación al refuerzo positivo. Desde los fundamentos del condicionamiento operante esto implica que es mucho más probable que el sujeto, ante un conflicto, emplee lo aprendido en las sesiones de mediación, al permitir esta un aprendizaje positivo (Swenson, 1992).

Desde una perspectiva psicológica y tomando como referencia a autores como Goffman, la identidad personal se ve fuertemente influida por lo considerado como aceptable en una situación determinada. Por su lado, las cárceles están repletas de factores situacionales que alteran los valores, las normas y los patrones de conducta. Desde la privación de libertad y de intimidad, a la paradójica ausencia de seguridad en prisión y la tensión de la convivencia con desconocidos. Todo ello da lugar a un entorno hostil, en el que la violencia, lejos de ser reprimida o tratada, se convierte en una cotidianidad desde su mínima hasta su máxima expresión. Todos estos cambios generan una reinterpretación de la identidad. Pero el camino que toma dicha interpretación se ve influenciado por el deseo de controlar la identidad proyectada al resto de reclusos. Esto puede ser por poder material o abstracto, como reputación o mantener cierta posición en la jerarquía, característica de las subculturas carcelarias que contradicen la cultura de la sociedad (Pavioni, 2022).

Teniendo esto en cuenta, es interesante observar qué funciones cumple la mediación penitenciaria que no se pueden alcanzar por medio del acceso a recursos educativos, talleres de inserción laboral, o de actividades ocupacionales existentes en prisión. Incluso, si se cuestiona la utilidad de la mediación, se podría plantear que el objetivo que persigue ya es abordado mediante el tratamiento penitenciario. Pero, la capacidad de resolver problemas reales que experimenta en primera persona, y el aprendizaje que ello conlleva, tanto en los estilos de gestión de conflictos (por ejemplo, el estilo impulsivo), como en el nivel de empatía cognitiva y afectiva, son aspectos que, aunque se puedan tratar con tratamiento psicológico, se ven alentados y reforzados enormemente por la mediación penitenciaria. De hecho, diversos estudios sugieren que un programa de rehabilitación eficaz debe proporcionar herramientas para *reconocer y analizar problemas y sopesar y elegir alternativas eficaces para afrontarlos* (Coylewright, 2004).

Otro beneficio de la mediación es que, al tener como objetivo la consecución de un mutuo acuerdo, no deja conflictos abiertos, que son una de las causas que con frecuencia deriva en violencia.

Es incuestionable que la estancia en prisión produce cambios en los presos, tanto a nivel conductual como cognitivo y emocional. Dichos cambios pueden ser adaptativos, orientados a la reinserción en sociedad, o desadaptativos, de forma que, si el preso ya tenía conductas violentas, problemas de impulsividad y agresividad antes del ingreso, es responsabilidad del personal de las instituciones tratar de orientar ese cambio al polo rehabilitador. Evidentemente, la mediación no es el único camino, sino un paso más a dar que puede impulsar, servir de guía y facilitar a los presos la decisión de no reincidir. Tratar de enfocar la estancia en prisión con

un fin retributivo, además de que va en contra de la legislación, tanto nacional como internacional, no es efectivo, porque no produce un cambio.

También, para entender el contexto en el que se propone la implementación de la mediación se debe caracterizar la población penitenciaria en España. A pesar de que la mediación se fundamenta en aspectos tan básicos como el diálogo y el respeto, es importante tener en cuenta que el perfil de la mayoría de los reclusos reside en personas sin estudios de primaria finalizados, problemas de drogodependencia, diagnosticadas con alguna psicopatología, o cuya biografía ha transcurrido en ambientes hostiles que impiden el adecuado desarrollo de habilidades sociales (Pastor Seller y Huertas Pérez, 2012). En palabras de Valiño Cés (2020) *el denominador común de las personas reclusas es la pobreza, la marginación, el trastorno mental y un deficiente nivel educativo*.

A su vez, el fundamento científico de esta propuesta y de los beneficios que presenta, sienta sus bases en los mecanismos cerebrales de procesamiento de la información. Por ejemplo, aprender a identificar y empatizar de forma cognitiva con las experiencias ajenas, o, en otras palabras, el etiquetado emocional, reduce la activación de la amígdala y regiones del sistema límbico mientras que aumenta la actividad de la corteza prefrontal ventrolateral. Esta correlación negativa implica una menor reactividad emocional y un mayor control de la impulsividad, favoreciendo una mejor toma de decisiones emocionales (Lieberman et al., 2007).

Adicionalmente a los beneficios para el preso, es un hecho que la mediación supone un menor coste para los centros penitenciarios, tanto en términos de disminución de intervención administrativa y judicial como en reducción de aplicación de sanciones. De hecho, según los resultados de un estudio en Inglaterra, *hay un ahorro de £9 en gastos en el sistema de justicia penal por cada £1 gastada en justicia restaurativa* (Dünkel, Horsfield y Păroșanu, 2015).

Por otro lado, la mediación penitenciaria es una forma de materializar el deber del Estado de garantizar la tutela efectiva a todos los ciudadanos. Esto implica la garantía de que los derechos de todos sean respetados y protegidos.

No obstante, la mediación también puede presentar retos y obstáculos. Por ejemplo, derivado de la desconfianza de la administración en los reclusos, un punto a debatir es la posibilidad de usar la mediación con fines ilegales, haciendo provecho de la confidencialidad de las sesiones. La cárcel del condado de Monroe, en Washington, decidió limitar las mediaciones y los temas a tratar. Entendiendo como un riesgo el hecho de que puedan tener ese espacio para hablar de conflictos relacionados con el tráfico de drogas, intentos de escapar de la institución, prostitución, violaciones, agresiones físicas o extorsiones, entre otras (Coylewright, 2004).

CAPÍTULO II: PROPUESTA DE INSTITUCIONALIZACIÓN DE LA MEDIACIÓN PENITENCIARIA

I. Justificación y objetivos generales

Teniendo en cuenta la evolución que ha tenido la mediación penitenciaria en las últimas décadas en el sistema penitenciario español, y la investigación que respalda su efectividad en la mejora de convivencia, así como la reducción de conductas violentas entre internos, queda evidente su supeditación al principio de reinserción social.

Por ende, se propone la creación y regulación legal de la práctica de la mediación penitenciaria en todos los centros penitenciarios de España.

Conseguir que los contextos penitenciarios sean más pacíficos no implica que desaparezcan los conflictos, pues ese no sería un objetivo realista, dado que es inherente a la vida humana, y más aún en una prisión. No obstante, sí se pretende generar un cambio en la gestión de dichos conflictos a través del fomento de relaciones interpersonales entre los internos basadas en comunicación, empatía y escucha activa, de forma que los estilos violentos de afrontamiento sean cada vez menos recurrentes.

También, se ha evidenciado la necesidad de un cambio de paradigma de justicia, dado que los recursos actuales se presentan como insuficientes para reducir la violencia en instituciones penitenciarias.

Por ello, en el presente proyecto se genera una propuesta dentro del marco legal nacional, y, siguiendo las directrices europeas, para instaurar la mediación como método alternativo y/o complementario de resolución de conflictos entre internos en todas las prisiones españolas. Esta implementación será de obligado cumplimiento, si bien se establece una fecha límite de 3 años para que los centros penitenciarios hagan las adaptaciones necesarias previamente a su instauración.

Así, la presente propuesta pone el foco sobre los siguientes objetivos principales.

1º. Crear una Unidad Especializada de Mediación Penitenciaria (UEMP) en cada centro penitenciario como garantía del acceso al servicio de mediación penitenciaria a todos los presos, independientemente del módulo en el que estén.

2º. Regular los requisitos de acceso y formación de los integrantes de la UEMP. Estos serán los profesionales encargados de llevar a cabo los procesos de mediación penitenciaria entre internos, por lo que se debe garantizar la calidad del servicio y la capacitación de los mediadores.

3º. Establecer un Protocolo de Actuación en Mediación Penitenciaria, concretando las fases del procedimiento, los objetivos y beneficios. Proporcionar una estructura y unos deberes y derechos mínimos a todos los participantes de un proceso de mediación.

4º. Difundir y promover la cultura de mediación entre internos y personal penitenciario. Sensibilizar y hacer partícipe a todas las personas que conforman el contexto penitenciario.

5º. Evaluar periódicamente las acciones implementadas como garantía de la calidad del servicio y del compromiso con la efectividad del protocolo. Identificar áreas de mejora y hacer las propuestas pertinentes.

II. Creación de una Unidad Especializada en Mediación Penitenciaria (UEMP)

En primer lugar, se deben tener en cuenta las reformas legislativas requeridas para la institucionalización de la UEMP como un servicio gratuito y garantizado en el sistema penitenciario.

Se propone una reforma de la LOGP y del Reglamento Penitenciario, de forma que la mediación penitenciaria obtenga respaldo legal. En estas reformas se deben incluir los objetivos de la creación de una UEMP y establecer la creación de un Protocolo Nacional de Mediación Penitenciaria que regule el funcionamiento, procedimiento y requisitos de la UEMP de forma integral.

Por un lado, la reforma en la Ley Orgánica General Penitenciaria se justifica en vista a lo establecido en el Art. 7.1 del Real Decreto 207/2024, de 27 de febrero, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio del Interior. Esto es, *la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias ejercerá, respecto de los órganos dependientes de ella, las atribuciones previstas en el artículo 64 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, y, en particular, las relativas al impulso, dirección, gestión y supervisión de las Instituciones Penitenciarias, a fin de que las penas y medidas penales alcancen los fines previstos constitucionalmente* (España, 2024).

En la misma normativa legal, se establecen las funciones de la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias, entre las que se encuentra la dirección superior de las competencias asignadas a la Dirección General de Ejecución Penal y Reinserción Social. Es importante mencionarlo ya que es el órgano al que se propone encargar la gestión de la creación de la UEMP. Esto es, dado que el Art 8.1.c le otorga la competencia de *garantizar la seguridad de los centros penitenciarios y la consecución de un clima de respeto y convivencia en los centros* (España, 2024).

También, la mediación penitenciaria encontraría respaldo legal en las competencias asignadas a la Dirección General de Ejecución Penal y Reinserción Social en el Título II, del Régimen Penitenciario de la LOGP. En concreto, se propone su inclusión en el Capítulo IV, sobre el Régimen Disciplinario. La finalidad de este régimen está en la garantía de la seguridad y una convivencia ordenada según el Art. 41.1 (BOE, 1979), pero dado la regulación exclusiva mediante sanciones y medios coercitivos, es aquí donde se debe aplicar la reforma e incluir la mediación penitenciaria como un método alternativo y/o complementario de resolución de conflictos entre internos frente al régimen sancionador.

Siguiendo lo expuesto y con el objetivo de incluir explícitamente la mediación penitenciaria, el Reglamento Penitenciario, también está sujeto a reformas legales. Dicha reforma encuentra su sustento en los principios expuestos en el Art. 3 (España, 1996), principalmente teniendo en cuenta las garantías constitucionales respecto a la actividad penitenciaria.

Así, el Capítulo VIII relativo a la seguridad de los establecimientos, presenta una serie de secciones de seguridad exterior, interior y medios coercitivos. Se propone una cuarta sección en el Capítulo VIII de *Medios alternativos de resolución de incidencias o conflictos entre internos en establecimientos penitenciarios*. En dicha reforma, se debe especificar la definición y los objetivos de la mediación penitenciaria, tales como la prevención de reincidencia de conductas violentas y la promoción de la cultura de paz. Asimismo, debe establecer la garantía de este servicio a todos los internos en todas las prisiones a través de la creación de la UEMP.

Por otro lado, se establece la obligación de cumplir con la regulación expuesta en el Protocolo Nacional de Mediación Penitenciaria, sobre vías de acceso y procedimiento del proceso de mediación, requisitos de los profesionales que conforman la UEMP y los métodos de evaluación e implementación.

Asimismo, dada la cobertura nacional de estas reformas, se debe tener en cuenta que País Vasco y Cataluña presentan competencias en materia penitenciaria, por lo que la implementación efectiva de la UEMP a nivel nacional requerirá de la colaboración de todas las autoridades penitenciarias, adaptando así la propuesta a las particularidades autonómicas. Por ejemplo, teniendo en cuenta la diversidad lingüística tanto en los requisitos de los mediadores como en la difusión del servicio para garantizar el acceso a todos los reclusos.

III. Actores intervinientes de la UEMP: regulación de acceso.

En cuanto a los requisitos que se establecen para ser miembro de la Unidad Especializada de Mediación Penitenciaria, se establecen distintas figuras, cada una con sus requisitos legales propios.

En primer lugar, la figura del mediador. Será el profesional que tenga como función principal la gestión del conflicto, actuando como un tercero neutral e imparcial, otorgando el protagonismo a las partes y dirigiendo la comunicación entre ellas para que la generación de una solución de acuerdo mutuo pueda surgir de ellas. Así, el mediador está sujeto a una serie de principios, siendo imprescindibles la voluntariedad, objetividad y confidencialidad. Esta última se debe materializar con la firma de un acuerdo por todas las partes del proceso de mediación.

Al ser una labor desempeñada en la Administración Penitenciaria, en concreto, en el Cuerpo Técnico de Instituciones Penitenciarias, se establecen los requisitos legales de acceso en la Ley Orgánica General Penitenciaria (España, 1979) y en la Ley Orgánica de Régimen Jurídico de la Función Pública (España, 1995). Adicionalmente a estos requisitos (edad, nacionalidad, requisitos médicos, requisitos de personalidad) se proporciona un perfil de acceso a esta posición de trabajo en cuanto a los requisitos académicos y de experiencia laboral.

En cuanto a la formación académica, se plantean las siguientes titulaciones aceptadas:

- Grado en Criminología.
- Grado en Psicología.
- Grado en Derecho.
- Grado en Trabajo Social.
- Se valorará de forma positiva poseer estudios de Máster en Mediación, Negociación y Resolución de Conflictos o similares.

Se propone que la UEMP esté conformada en cada institución penitenciaria por un equipo de mínimo dos criminólogos especializados en mediación de conflictos, dos psicólogos, uno de los cuales que puede ser ya parte del Cuerpo Técnico de Instituciones Penitenciarias, un trabajador social y un abogado con experiencia en Derecho Penitenciario y Derecho Penal. A pesar de esta propuesta, el número de plazas ofertadas estará sujeto a la demanda de cada centro penitenciario. Asimismo, la figura del mediador en un contexto penitenciario debe tener estabilidad en el organigrama, de forma que sea una vacante estructural. Adicionalmente, la

UEMP recibirá apoyo administrativo del centro penitenciario, y, si se considera necesario, se aumentarán las vacantes destinadas a estas funciones.

Cabe destacar que en las instituciones penitenciarias ya existen figuras de Juristas, Psicólogos, Sociólogos, Pedagogos y Trabajadores Sociales. Pero la Criminología es actualmente en España una titulación que carece de regulación profesional, por lo que esta iniciativa también sirve de aportación hacia el reconocimiento de los graduados/as en esta materia.

La razón principal reside en la formación teórica que estos Grados Universitarios ofrecen comprendiendo conocimientos sólidos en materias como el Derecho Penal, Derecho Penitenciario, Sociología de la Desviación, Teorías de la Criminalidad, Investigación aplicada a la Criminología, Psicología Criminal y Métodos Alternativos de Solución de Conflictos, entre otros. Esto implica que los profesionales de la Criminología poseen conocimiento sobre las características de la población penitenciaria, sobre factores criminógenos y sobre la implementación de políticas públicas que garantizan la seguridad en entornos penitenciarios. La Criminología proporciona un fundamento teórico del que origina un entendimiento integral de la conducta delictiva y de las instituciones penitenciarias, su regulación y funcionamiento, aspecto que les cualifica para la consecución de los objetivos de la mediación penitenciaria. Asimismo, la Criminología se ha enfrentado a críticas fundamentadas en su carácter multidisciplinar y, por ende, su ausencia de especialización. No obstante, este aspecto es una fortaleza de los profesionales de la criminología, ya que en un entorno penitenciario se requiere de aptitudes y conocimientos que implican distintas vertientes de la psicología, el derecho, la sociología y las ciencias políticas, entre otras.

Por otro lado, los psicólogos son requeridos en la UEMP por su conocimiento sobre la conducta humana. Sus aptitudes en evaluación psicológica e intervención son útiles al abordar la mediación, tanto en un plano formativo como práctico. Además, por sus conocimientos en Psicología de la Personalidad y Psicopatología son aptos para poder evaluar la idoneidad de los sujetos a un proceso de mediación y hacer las adaptaciones correspondientes. Con esto se hace referencia a aquellos internos que tengan discapacidad intelectual, una enfermedad neurodegenerativa o cualquier otra alteración que afecte al correcto funcionamiento ejecutivo. A su vez, los psicólogos poseen formación y/o experiencia en terapias tanto individuales como grupales, aspecto favorable para abordar una mediación entre internos. También se debe tener en cuenta la preparación de los psicólogos como mediadores, dado que algunas de las habilidades terapéuticas empleadas en la profesión son similares a las requeridas en mediación. Estas incluyen la empatía, la escucha activa, la síntesis, la paráfrasis, la interpretación, la clarificación, el reflejo, etc.

Por ello, las figuras del criminólogo y del psicólogo en la UEMP, acompañadas de las distintas profesiones mencionadas, son imprescindibles y se mantendrán como vacantes estables a nivel nacional.

Adicionalmente, como indicador de garantía de calidad del servicio y de la cualificación de los profesionales que ejerzan de mediadores profesionales en instituciones penitenciarias, se deberá superar una prueba de acceso que evaluará el grado de las competencias con la finalidad de asegurar rigor y excelencia en la práctica de la mediación. También, se establece un deber de capacitación continua de los profesionales en cuanto a las técnicas y estrategias de mediación.

En cuanto a los demás actores intervinientes en la creación y desarrollo de la UEMP, se seguirá colaborando con asociaciones y con voluntarios que quieran contribuir a la labor, pero en ningún caso se delegarán las funciones principales en estas figuras, sino que servirán de apoyo en el desempeño de las mismas.

Por otro lado, se potenciará el alcance de la mediación penitenciaria en instituciones educativas, de forma que los alumnos/as que quieran encaminar su carrera profesional en este sector puedan acceder a la realización de prácticas curriculares y extracurriculares supervisadas por profesionales.

A su vez, los funcionarios, no solamente de la UEMP, sino aquellos que trabajan en centros penitenciarios y cuyas funciones abarcan el mantenimiento del orden y la convivencia pacífica de los presos, deberán recibir formaciones en materias de mediación penitenciaria y resolución pacífica de conflictos. Dicha formación y deber de cumplimiento no se puede plantear como opcional o voluntaria en el personal de prisiones, dado que una perspectiva común entre este colectivo puede ser la consideración de los MASC como una desvaloración de su figura y de sus cometidos. Se debe reorientar el escepticismo del personal aumentando la implicación de los funcionarios con los internos, reduciendo las conductas hostiles y fomentando la escucha activa.

Asimismo, la construcción de relaciones interpersonales basadas en respeto mutuo favorecerá una óptima prevención de conflictos.

La mediación entre funcionarios e internos no será posible dado que la jerarquía inherente al contexto penitenciario disuelve el principio básico de equilibrio de poder en la mediación. No obstante, se incide en que el funcionariado es un apoyo imprescindible al equipo de mediadores a la hora de reducir la violencia en centros penitenciarios.

En resumen, el equipo de mediación constará de expertos en Criminología, Psicología, Pedagogía y Derecho, siempre y cuando su formación se vea acreditada en la prueba de acceso correspondiente.

Dicho equipo de mediadores trabajará en conjunto con el resto del Cuerpo Técnico de Instituciones Penitenciarias y con los equipos correspondientes, estableciéndose el fomento de una convivencia pacífica basada en el principio de reinserción social como un deber multilateral.

IV. Protocolo Nacional de Actuación en Mediación Penitenciaria.

Tomando como referencia los estudios de diversos autores (Castilla y González, 2011; Gallini, 2015; Espina, 2009) y la revisión de fuentes desarrollada, se establecen objetivos generales y específicos en distintas dimensiones que tienen como finalidad servir al principio de reinserción.

- Mediación como proceso transformativo y parte del tratamiento rehabilitador de los presos.
 - Asumir la responsabilidad de la propia conducta, aumentar el grado de implicación en la resolución del conflicto y desaprender conductas de engaño en el proceso de mediación.
 - Aprendizaje de estrategias de escucha activa y diálogo basado en el respeto.
 - Reducir las probabilidades de reincidencia tanto dentro como fuera de prisión.
 - Reducir niveles de ansiedad y emociones negativas derivadas de la situación conflictiva.
 - Reducir los costes psicológicos de presenciar o ser víctima de violencia (agresiones verbales, físicas, sexuales, etc.)

- Mediación para mejorar la convivencia penitenciaria.
 - Reducir frecuencia e intensidad de conflictos entre internos como vía de prevención de situaciones conflictivas y mejora de la calidad de vida.
 - Reducir la hostilidad y mejorar las relaciones interpersonales entre internos.
 - Gestionar los conflictos sin recurrir a conductas violentas.

- Mediación como beneficio para la Administración Penitenciaria.
 - Evitar sobrecargas del sistema judicial, reducir declaración de incompatibilidades entre internos.
 - Reducir costes económicos.
 - Prevenir la aplicación de una sanción a cualquier infracción.
 - Aumentar la concienciación social de la justicia restaurativa.
 - Aportar conocimiento para investigar sobre el funcionamiento de las prisiones, detectar problemáticas más comunes y analizar la evolución de las tendencias delictivas.

En cuanto a los estándares de actuación profesional a los que queda sujeto el proceso de mediación, se exponen a continuación (Moore, 2014).

- Estándar de imparcialidad e independencia.
 - El proceso debe estar libre de prejuicios, favoritismo o criterios subjetivos.
 - El mediador debe rechazar las mediaciones en las que no pueda garantizar su neutralidad.
 - El mediador no actuará en base a características personales de los internos ni tomando como criterio sus valores, ideología, creencias o similares. No emitir juicios en el proceso de mediación.
 - El mediador no aceptará ningún tipo de recompensa ofrecida por alguna de las partes.
 - El mediador no tiene ningún vínculo o relación con las partes que pueda influir en el proceso.
 - Cualquier conflicto de intereses supondrá la derivación del proceso a otro profesional de la UEMP.
 - El mediador no tiene ningún interés personal en favorecer a alguna de las partes en el proceso.

- Estándar de voluntariedad.
 - La mediación siempre se desarrollará desde la voluntad de participación de todas las partes.
 - La decisión de participación debe ser libre y autónoma.
 - La mediación puede ser interrumpida en cualquiera de las fases por decisión de cualquiera de las partes.

- Estándar de independencia.

- El mediador no tiene ningún vínculo o relación con las partes que pueda influir en el proceso.
- Cualquier conflicto de intereses supondrá la derivación del proceso a otro profesional de la UEMP.
- El mediador no tiene ningún interés personal en favorecer a alguna de las partes en el proceso.
- Estándar de confidencialidad
 - Tanto el mediador como las partes tienen la obligación de mantener la privacidad de la información expuesta en las sesiones de mediación.
- Estándar de calidad
 - El mediador cumple con los principios de la mediación en el desarrollo de su profesión.
 - El mediador está capacitado y cuenta con la formación necesaria para desempeñar sus funciones en el contexto penitenciario.
 - El mediador tiene el deber de actualizar sus conocimientos en mediación penitenciaria.

1. Estructura del Protocolo Nacional de Actuación en Mediación Penitenciaria.

En la actualidad la mediación penitenciaria se lleva a cabo en distintos centros penitenciarios por distintas asociaciones, y cada una de ellas sigue sus propias pautas y protocolos. Mientras que no se cuestiona la profesionalidad y la calidad del servicio que los miembros proporcionan, sí se presenta el siguiente protocolo como un intento de unificar y homogeneizar las pautas de todos los procesos de mediación de forma general, siempre ajustando el desarrollo de cada proceso de mediación a las necesidades de los intervinientes.

Esta propuesta es un intento de regular la mediación en su aplicación. Asimismo, a través de esta iniciativa se favorece y facilita el estudio de sus efectos, ya que, partiendo de una misma base, se pueden hacer estudios estadísticos y comparativos para evaluar la aplicación de la mediación en los distintos centros penitenciarios, por lo que se fomenta una mejor intervención de mediación. Por ejemplo, al seguirse las mismas fases en el procedimiento, se pueden identificar aspectos como las fases en las que es más frecuente que se dé el rechazo del acuerdo o que se interrumpa el proceso por alguna de las partes.

1.1 Vías de acceso a un proceso de mediación.

La fase previa a iniciar el proceso de mediación recibe el nombre de fase de derivación, a la que se puede acceder de tres maneras.

La primera vía de acceso se da cuando se declara una incompatibilidad entre internos a raíz de un conflicto que altere el orden y la convivencia de la prisión. Esto implica la separación de los reclusos de forma que no podrán coincidir en ningún espacio, respaldado por el artículo 75.1 del Reglamento Penitenciario, que establece que *los detenidos, presos y penados no tendrán otras limitaciones regimentales que las exigidas por el aseguramiento de su persona y por la seguridad y el buen orden de los Establecimientos, así como las que aconseje su tratamiento o las que provengan de su grado de clasificación* (BOE, 1996). Se derivará el caso a la UEMP para valorar la adecuación de los reclusos y del conflicto originado al proceso de mediación.

La sanción o apertura del expediente disciplinario es otra de las vías de acceso. Como bien indica la finalidad de la mediación, se recurre a la UEMP para optar por una solución alternativa de resolución que facilite la mejora de la relación entre internos, pudiendo resolver el problema en lugar de evitarlo u optar por alternativas violentas. Así, cuando el conflicto se ponga en conocimiento de la Comisión Disciplinaria del Centro, ya sea por los funcionarios de vigilancia, por alguna de las partes o por otro de los internos, esta se encargará de compartir el caso con la UEMP. De forma conjunta, valorarán la imposición de una sanción según lo establecido en el Reglamento Penitenciario, o si, por el contrario, se predice un resultado más positivo iniciando un proceso de mediación entre las partes sin interponer un régimen disciplinario. Anteriormente, la Comisión Disciplinaria era la única que consideraba la posible iniciación de la mediación entre internos (Espina, 2009), pero el actual protocolo requiere de un marco de cooperación interdisciplinaria. Además, en dicho proceso de valoración, se deben tener en cuenta criterios de diversa índole, tales como la reincidencia de la infracción, el historial delictivo de las partes, la evolución del tratamiento penitenciario y si existe alguna alteración psicológica que imposibilite el adecuado desarrollo del proceso de mediación, por ejemplo, un problema de drogodependencia o un trastorno mental que altere a la capacidad de pensamiento o a funciones ejecutivas como la atención, la memoria o el lenguaje, entre otras.

Entonces, si se decide no aceptar el caso para mediación en un primer momento y, se opta de forma exclusiva por la imposición de una sanción a cada una de las partes, la mediación se podrá proponer tras el cumplimiento de la sanción ya que debe ser un recurso accesible a petición de cualquiera de las partes.

Siguiendo esa línea, la tercera vía de acceso al proceso de mediación se encuentra en la instancia, es decir, la decisión de los internos, ya sea de una o ambas partes involucradas en el conflicto. Cuando solicitan el servicio proporcionado por la UEMP, se evalúa el caso y en caso positivo, se procede a la fase de acogida y recogida de información del procedimiento.

Cabe destacar que la mediación penitenciaria siempre tiene carácter voluntario. Pero, siguiendo las propuestas del escenario internacional, es de utilidad que sea la propia UEMP la que se ponga en contacto con aquellos internos entre los que hayan surgido incompatibilidades o aquellos que ya han recibido una sanción. Esta puesta en contacto nunca será de carácter obligatorio, pero sí será una invitación a acceder a la UEMP para recibir información sobre la implicación y los beneficios que puede tener iniciar el proceso de mediación tanto para solucionar el conflicto como para acceder a estrategias y aprendizajes que serán útiles en un futuro (Gallini, 2014).

1.2. Fases del procedimiento

Una vez se haya aprobado el inicio del proceso de mediación por la UEMP, toman lugar una serie de fases, generales a la mayoría de los procesos de mediación, (Castilla y González, 2011; Gallini, 2015; Espina, 2009; Muñoz Hernán y Ramos Pérez, 2010) que se exponen a continuación.

1.2.1. Fase de acogida y recogida de información

Consiste en realizar la primera entrevista con cada una de las partes del conflicto y uno de los mediadores profesionales de la UEMP, que será el encargado de mediar el conflicto en cuestión.

En esta primera entrevista, se expone a las partes qué es la mediación, entendida como un proceso en el que se pretende llegar a una solución de interés mutuo a través del diálogo, en la que el mediador no toma ninguna decisión, simplemente guía la conversación entre las partes, fomentando un espacio de escucha y respeto para que pueda darse la reflexión. Se debe comunicar cuáles son los temas que se abordarán en las sesiones para la resolución del conflicto. Entre ellos, el problema que ha dado origen al conflicto a mediar y otros existentes que puedan existir, aspectos relacionales entre ambas partes que funcionan de forma desadaptativa en la construcción de una convivencia pacífica, etc. Se debe poner énfasis en la postura *win-win* para recalcar que ninguna de las partes se ve perjudicada y para que se comprendan los beneficios personales y colectivos derivados de la llegada a un acuerdo mutuo.

También se exponen los principios bajo los cuales se rige el proceso, la neutralidad, la independencia, la confidencialidad y la voluntariedad. Con este último se expone la posibilidad de abandonar la mediación en cualquier momento.

Luego, se pregunta por el conflicto que se pretende mediar para dar un contexto de forma breve. Cabe destacar que se les entregará a las partes un documento explicativo del proceso de mediación. Será un documento visual para garantizar que los internos que no tengan habilidades de lectura puedan tener acceso a la información, así como para aumentar el grado de atractivo de la información.

Tras estos pasos, se pregunta si hay voluntad de aceptar la mediación.

En caso negativo, se cierra el expediente sin contactar con la otra parte, dado que no es viable iniciar el proceso. Se debe comunicar la disponibilidad permanente del servicio de mediación ofrecido por la UEMP en el centro penitenciario en el caso de que quiera iniciar el proceso a través de una instancia, así como las instrucciones a seguir para ello.

En caso positivo, se continúa la entrevista indagando sobre el conflicto, la causa percibida, emociones provocadas, responsabilidad autopercebida en el conflicto, sentimientos de arrepentimiento, expectativas sobre el proceso de mediación, y cualquier cuestión que el profesional considere pertinente para el adecuado desarrollo del proceso, siempre bajo los principios éticos de actuación. También, es interesante indagar en la biografía del sujeto en relación con su vida tanto dentro como fuera del centro penitenciario, las redes de apoyo con las que cuenta, así como conocer cuál fue el motivo por el cual ingresó a prisión. Se pretende evaluar la posibilidad de que el conflicto involucre a más sujetos o si es un conflicto intergrupalo.

El objetivo principal es que el profesional pueda obtener toda la información necesaria, por lo que, si se requiere realizar entrevistas adicionales a la inicial, no existe ningún inconveniente, si bien no es necesario alargar el proceso en exceso. También, el foco recae en que, en esta primera fase, el sujeto se sienta escuchado, de forma que se establezca un nivel de confianza suficiente tanto en el proceso como en el mediador para que quiera continuar.

Luego, se repite el mismo proceso con la otra parte y la continuidad del proceso de mediación queda sujeta a la voluntad de ambas partes para ello.

1.2.2. Fase de aceptación y compromiso

Una vez confirmada la voluntad de participar en el proceso y de forma previa a comenzar la mediación con ambas partes, estas deben firmar el documento de Compromiso y Aceptación del Proceso de Mediación. En este se incluyen aspectos diversos sobre la mediación, desde el compromiso con la resolución del conflicto a través del diálogo al cumplimiento de las normas, objetivos y pasos del procedimiento. También firmará este documento el mediador para dejar constancia de que su actuación está sujeta en todo momento a los principios que rigen la mediación penitenciaria. Se hace especial mención al principio de confidencialidad, que quedará sujeto a las condiciones especificadas por las partes previamente a su firma.

1.2.3. Fase de encuentro dialogado

Es el primer encuentro entre todos los intervinientes de forma simultánea. Se considera oportuno que exista un intervalo de tiempo respecto a la fase anterior para favorecer la reflexión de los temas expuestos en la entrevista inicial.

Es esta fase en la que comienza realmente el proceso de mediación, dado que ambas partes comparten un espacio en el que dialogar sobre el conflicto. Son ellos quienes conducen el proceso, mientras que el mediador interviene solo cuando es necesario, reconduce y guía el diálogo para conseguir que la resolución sea efectiva.

Es importante que el mediador mantenga el principio de igualdad, de forma que ninguna de las partes se sienta favorecida o desfavorecida en la conversación.

Para alcanzar el objetivo principal de la mediación se deben seguir ciertos pasos. Primero, ambas partes deben definir el problema desde su vivencia. Una vez se exponga la situación conflictiva junto con todo lo que conlleva (emociones, consecuencias negativas, negación de responsabilidad...), se procede a que ambas partes entiendan cuál es la interpretación y el interés de la otra en el conflicto. Un punto clave es que ambas partes asuman que tienen parte de responsabilidad y que exista un equilibrio en las intervenciones de cada una de ellas.

Luego, se procede a la generación de soluciones por las partes. Se analiza cada una de las propuestas creadas, y las partes argumentan sus motivos para aceptar o rechazar dicha solución, siempre manteniendo el respeto y el diálogo. Para tratar de llegar a un acuerdo, primero se deben realizar pequeños acuerdos menos significativos pero que, en conjunto, permitirán generar una solución del conflicto. Estos acuerdos serán redactados por el mediador, por lo que cuando sea necesario hacer una recapitulación del proceso y del intercambio de argumentos, el profesional leerá dichos acuerdos y corregirá lo solicitado por las partes.

En el desarrollo de esta fase se emplearán como base las técnicas especificadas en el protocolo.

En el caso de que se realicen varias sesiones de mediación, cada una de ellas quedará reflejada en un informe que trate los aspectos trabajados, los argumentos expuestos y las mejoras en la relación entre las partes que el mediador haya observado. Cabe destacar que estos informes tienen como finalidad el seguimiento del proceso, tanto para el mediador como para las partes en caso de que lo soliciten. De acuerdo con el principio de confidencialidad, el contenido de los informes no será compartido con ningún tercero ajeno al proceso.

1.2.4. Fase de terminación

Las sesiones de mediación pueden dar lugar a distintas posibilidades de resolución del conflicto.

Por un lado, el rechazo del proceso. Esto implica que, por decisión de una o ambas partes, el proceso de mediación finaliza sin haber alcanzado un acuerdo, lo que predice potencialmente la continuidad del conflicto.

Por otro lado, el acuerdo positivo con firma se da cuando la redacción de un acuerdo por parte del mediador, según lo tratado en las sesiones de mediación, es de mutuo interés. Luego, se procede a firmar el Acta de Reconciliación. De nuevo, es un documento firmado por las partes y por el mediador, y es el único que será expuesto a terceros con la finalidad de que se refleje en el expediente de ambas partes, se supriman incompatibilidades o se reduzcan sanciones según lo establecido en la legislación.

1.2.5. Fase de seguimiento

Esta fase es exclusiva para aquellos procesos de mediación que se han materializado en un acuerdo positivo. Así, tras un periodo de un mes, se vuelve a entrevistar a ambas partes de forma aislada, con la finalidad de corroborar el cumplimiento de los aspectos especificados en el acuerdo. También, se pretende monitorizar si la relación entre las partes ha tenido alguna evolución, tanto positiva como negativa, o si se ha mantenido estable.

Si el seguimiento concluye una valoración negativa, se pondrá en conocimiento de la Comisión Disciplinaria, manteniendo el principio de confidencialidad, y se tomará una decisión conjunta sobre el procedimiento a seguir.

Por lo contrario, si se concluye una valoración positiva, la UEMP valorará aquellos perfiles que se adecúen al Programa de Formación de Reclusos en Mediación Penitenciaria. Se propondrá a aquellos seleccionados a participar en dicho programa, explicado a posteriori.

1.2.6. Criterios temporales.

El tiempo recomendado de cada sesión de mediación es de una hora aproximadamente, pero este criterio queda sujeto al desarrollo de esta, no excediendo el límite de una hora y media.

En cuanto al intervalo de sesiones, para no dificultar la continuidad del proceso se recomienda una sesión semanal.

El número de sesiones queda sujeto al criterio profesional, teniendo en cuenta las características del conflicto a mediar, así como de las partes intervinientes y su predisposición a participar.

1.3. Técnicas de mediación.

Algunas herramientas clave a emplear durante la fase del encuentro dialogado surgen del Modelo Transformativo de Folger y Bush (2004). Cabe destacar que, junto a este, se recomienda el ya mencionado Modelo Narrativo de Sara Cobb.

- La revalorización o el empoderamiento. Implica *devolver a las personas implicadas el poder y responsabilidad en el problema o conflicto* (Castilla y González, 2011). Esto se refleja mediante un cambio de los valores impositivos, como la fuerza o el deseo de poder, típicos de un contexto penitenciario. Principalmente, se intentan sustituir por valores derivados del respeto.
- El reconocimiento. Consiste en hacer ver que la otra parte también tiene necesidades y que se debe validar la experiencia y comportamiento personal de ambos. Se encuentra íntimamente relacionado a la técnica de legitimación. Esta hace referencia a la creación de un espacio de confianza donde cada una de las partes puede explicar su posición y su experiencia personal del conflicto. Se legitima tanto el contenido como las partes y su tipo de interacción. Pero, este último aspecto se intenta reconducir desde un estilo de interacción confrontativo a uno colaborativo. Se expone un ejemplo de legitimación a través del diálogo: *antes hablabas de que conoces a Pepe desde que entraste aquí, ¿qué sabes de su situación personal?... ¿cómo era en el momento en que se dio vuestra discusión? ¿crees que le pudo haber influido?... ¿de qué manera?* (Castilla y González, 2011).

El mediador también debe hacer uso de las siguientes estrategias (Muñoz Hernán y Ramos Pérez, 2010).

- La escucha activa. Su función principal es la transmisión de interés hacia lo que cuentan las partes. Se utiliza la clarificación y el parafraseo de la narración para permitir que las partes puedan externalizar el conflicto, es decir, observarlo desde otra perspectiva. También para permitir que puedan ampliar o corregir aspectos de su narración.
- La observación de la comunicación no verbal. El lenguaje corporal abarca gestos faciales, miradas, proximidad corporal, tono de voz, etc. Proporcionan información sobre la actitud de las partes, la tensión u otras emociones que pueden estar experimentando.
- Generación de confianza. Se debe dar en tres dimensiones. Primero, la confianza en el mediador y en el propio proceso de la mediación. Segundo, la confianza en la otra parte y su predisposición a resolver el conflicto. Tercero, la confianza en sí mismo mediante el empoderamiento.
- Preguntas. Se deben usar preguntas abiertas (quién, qué, por qué, etc.), cerradas y circulares. Las preguntas circulares sirven para analizar conductas, incitar a reflexiones y facilitar la interacción entre las partes. Por ejemplo, *¿Cómo crees que esta situación está afectando a Aitor? ¿Qué piensas que es lo que la otra parte no puede escuchar de lo que estás diciendo?* (Muñoz Hernán y Ramos Pérez, 2010).

V. Fomento de una cultura de paz.

Siendo este uno de los objetivos principales de la creación de la UEMP, se destaca el carácter preventivo de la mediación. Mientras que los procesos de mediación de conflictos entre internos intervienen una vez ya se ha dado el conflicto y se requiere de un tercero neutral para

mediar, el fomento integral de la cultura de paz implica intervenir con un enfoque preventivo de conflictos. Así, se sugieren las siguientes acciones para ello.

1. Programa de Formación de Reclusos en Mediación Penitenciaria

Una de las estrategias de mediación penitenciaria consiste en formar a los internos para ejercer de mediadores. Se exponía previamente la existencia de Comisiones de Convivencia, siendo exclusivas de los Módulos de Respeto. Con la finalidad de promover la cultura de paz, y en aras de los beneficios observados se propone situar al interno, una persona percibida como semejante, en la figura de “mediador”, independientemente del módulo en el que se encuentre. Las críticas expuestas respecto a las Comisiones de Convivencia se ven rebatidas en esta propuesta por una selección cuidadosa de los perfiles que recibirán la formación de mediación, siendo el primer criterio haber participado en un proceso de mediación o haber asistido de forma voluntaria a talleres o seminarios de mediación penitenciaria de forma previa. También, se tendrá en cuenta la evolución desde su ingreso en prisión y se valorará su expediente en cuanto a sanciones previas. Es una propuesta sujeta a elaboración extensa por la UEMP con la colaboración de los psicólogos penitenciarios, trabajadores sociales, etc., sobre todo en cuanto a la selección de los internos.

Así, los beneficios directos de la mediación realizada por terceros neutrales que, además, son los propios reclusos y reclusas, incluyen la adquisición de habilidades de resolución de conflictos, el desarrollo de la empatía, la promoción de relaciones interpersonales positivas, así como complementar y favorecer el resultado óptimo de otros programas de tratamiento y reeducación. En un entorno hostil y altamente controlado en el que la hora de comer, dormir y trabajar son decisiones tomadas por otros, poder mediar en un conflicto sin la intervención de un tercero ajeno es una oportunidad que permite a los reclusos recuperar parcialmente el sentimiento de independencia y responsabilidad, así como el aprendizaje de estrategias útiles tanto dentro como fuera de prisión. Esta formación será impartida por miembros de la UEMP, y su duración y desarrollo serán acreditados mediante la expedición de un certificado para el interno. Tras su capacitación, podrá actuar de mediador en conflictos que surjan en el contexto penitenciario, de manera informal, y siempre con supervisión por parte de los profesionales. Tendrá la obligación de poner en conocimiento de la UEMP tanto los conflictos llegados a un acuerdo como aquellos todavía vigentes.

Adicionalmente a la formación de internos para actuar como mediadores, se dirige a toda la población reclusa una serie de talleres y seminarios mensuales relacionados con la mediación penitenciaria y con los métodos alternativos de solución de conflictos. El objetivo nuevamente respalda la mejora de la convivencia en las prisiones y la promoción del respeto y el diálogo frente a la violencia.

Tomando como punto de partida la implementación de todo lo expuesto, se propone la participación de aquellos internos cuya pena privativa de libertad haya finalizado en la sensibilización de presos y personal penitenciario. En concreto, de aquellos que hayan sido beneficiarios de procesos de mediación penitenciaria durante su estancia en prisión. El alcance de su participación implicaría dar una conferencia sobre su experiencia personal y los beneficios que ha podido experimentar en su vida fuera de prisión derivados de la mediación penitenciaria. Puede generar un mayor impacto en los internos dado que no es una persona ajena a ellos la que está dando valor a la mediación, sino una persona con la que pueden sentir un mayor nivel de identificación.

2. Formación al personal penitenciario

Cumpliendo con el objetivo de sensibilizar y hacer partícipe a todo el personal penitenciario en el paradigma de justicia restaurativa, y, en concreto, desde la mediación penitenciaria, se requiere de su adecuada capacitación en mediación. La importancia de este aspecto reside en que es el colectivo que está en continuo contacto con los presos, por lo que son los primeros que pueden actuar para reducir la intensidad de un conflicto o incluso prevenirlo al detectar una discrepancia inicial entre reclusos. Es importante involucrar a todo el contexto penitenciario, aunque es cierto que, en el caso de los funcionarios de prisiones, no se puede proponer una mediación dado que no existe un equilibrio de poder entre estos y los internos.

La propuesta consiste en trabajar con grupos de 10-15 personas de la misma categoría laboral. De forma mensual, cada grupo recibirá seminarios y talleres especializados cuya finalidad será abordar los fundamentos básicos de la mediación y su aplicación en contextos penitenciarios. Asimismo, se realizarán *role-playings* o simulacros de casos para que puedan practicar las estrategias de mediación aprendidas previamente.

VI. Supervisión y evaluación de la propuesta

Según lo establecido en la LOGP, en su Art. 79, *corresponde a la Dirección General de Instituciones Penitenciarias del Ministerio de Justicia la dirección, organización e inspección de las instituciones que se regulan en la presente Ley, salvo respecto de las Comunidades Autónomas que hayan asumido en sus respectivos Estatutos la ejecución de la legislación penitenciaria y consiguiente gestión de la actividad penitenciaria* (España, 1979). Por ello, será la Dirección General de Instituciones Penitenciarias la encargada de la supervisión y coordinación de la instauración de la UEMP a nivel nacional.

Con la finalidad de evaluar el impacto de la mediación penitenciaria y los beneficiarios esperados, se propone el uso de técnicas cuantitativas en un diseño de medidas pre-post. Es decir, antes de comenzar la mediación y, con el previo consentimiento informado de los sujetos, se aplican dos autoinformes. Se sigue el mismo criterio tras finalizar la mediación, en concreto, en la fase de seguimiento.

En primer lugar, el cuestionario sobre Estilos de Mensajes en el Manejo de Conflictos (*Conflict Management Message Style*) (Ross y DeWine, 1988). Adaptado y validado en lengua española y población mexicana (Ceballos y Arocena, 2006), el autoinforme consta de 18 ítems en una escala de likert de 1 a 5. Determina tres estilos de comunicación; centrados en sí mismo (estilo competitivo), centrados en el problema (estilo colaborativo) y centrados en la otra parte (estilo evitativo, acomodativo). El interés recae en contrastar la hipótesis de que la mediación penitenciaria genera un cambio en la tendencia hacia un estilo colaborativo para la resolución de conflictos, o lo fortalece, en el supuesto de que el interno ya tenga dicha tendencia.

Por otro lado, se propone la aplicación de la Escala de Capacidad de Perdonar (CAPER), una traducción al español de *Heartland Forgiveness Scale* (Yamhure Thompson et al., 2005), a su vez traducida y validada en población argentina (Casullo y Liporace, 2005). En 20 ítems con una escala Likert de 1 a 7, mide 3 dimensiones: perdón hacia sí mismo, hacia otros y hacia la situación. Los dos últimos ítems sirven para evaluar atribuciones o creencias respecto al perdón (Rosales Sarabia et al., 2017). Este constructo guarda relación con la reparación del

daño en su dimensión moral, desde el arrepentimiento y la aceptación de responsabilidad a la capacidad de perdón (Pérez, 2020).

Siguiendo con las técnicas cuantitativas, se debe realizar una evaluación experimental para valorar el impacto de la mediación a largo plazo. Dado que se hipotetiza su relación directa y positiva con la reducción de reincidencia, se propone un seguimiento de una muestra representativa de internos desde la creación de la UEMP. Esto servirá para constatar si, aquellos presos que aprenden formas alternativas de gestión de conflictos mediante la llegada a un acuerdo positivo se reinsertan en la sociedad con mayor frecuencia que aquellos presos que no utilizan el servicio de mediación.

Adicionalmente, se proponen técnicas cualitativas para evaluar la implementación de los servicios de la UEMP. Se solicitará a los beneficiarios del proceso de mediación que cumplimenten una encuesta de satisfacción de la mediación, dejando espacio para sugerencias o propuestas de mejora del servicio ofrecido.

A través de la evaluación periódica de la propuesta expuesta se podrán analizar aspectos modificables, fallos en la gestión y en la implementación de la mediación penitenciaria, y, en definitiva, hacer los cambios pertinentes. A su vez, es una oportunidad de demostrar la efectividad de la mediación para promover su aceptación a nivel institucional y social.

CONCLUSIONES

Tras haber expuesto la mediación penitenciaria como una herramienta útil y efectiva en los objetivos que se plantea tanto dentro como fuera de prisión, es un hecho que guarda una relación positiva con la reinserción y la preparación para la vida en libertad. Pero no solamente se debe justificar su necesidad por un beneficio a largo plazo. Se trata de una herramienta con ventajas individuales y colectivas en el presente del contexto penitenciario. Es decir, los beneficiarios directos de la mediación son los internos que acuden al proceso de forma que adquieren habilidades y estrategias de gestión de conflicto. Estas les permiten alejarse de las respuestas violentas y adquirir respuestas adaptativas basadas en el diálogo y el respeto, mejorando su propio proceso de reeducación y la convivencia con los demás internos.

El deber de reeducar a los internos recae sobre la Administración Penitenciaria, y a pesar de que el sistema actual pueda ser considerado eficaz, no es eficiente, dado que los recursos destinados al régimen disciplinario no generan un aprendizaje en los internos para que no vuelvan a emplear la violencia, por lo que el principio de resocialización no está siendo atendido de forma correcta. Por ende, las sanciones solamente frenan de forma temporal un conflicto que, en un contexto tan intimidante como puede serlo el penitenciario, está destinado a resurgir o a causar un daño permanente en las relaciones interpersonales de las partes involucradas. No se pretende desacreditar el funcionamiento actual, pero, tras analizar las necesidades que presenta, es evidente que se debe complementar con otros métodos como la mediación para responder de forma adecuada a los conflictos en prisión, cuya variedad se ve influida por la idiosincrasia de cada uno de los internos.

Una vez entendida la utilidad de la mediación penitenciaria, se expone la idea de que sea un servicio permanente en las prisiones. Se ha observado que el recorrido de los MASC en España ha sido difuso y no ha tenido el alcance esperado en los últimos años. Tomando en cuenta los diversos programas de mediación penitenciaria que existen actualmente en el contexto nacional, se presenta como un reto implantar de forma homogénea la UEMP. Aunque no se pretende quitar reconocimiento a la labor de las diversas asociaciones que han hecho un gran esfuerzo desde hace años, favorecer la institucionalización de la mediación penitenciaria es un paso necesario en el sistema penitenciario español. Se identifican intentos aislados de promover este servicio con programas parcialmente efectivos dado que no cubren todos los aspectos de la mediación. Algunos ponen el foco en la formación de los presos como mediadores, otros realizan talleres de forma puntual, y son muy pocos centros los que implementan la mediación como un servicio. Aún cuando lo hacen, está sujeto a crítica el hecho de que no obtengan apoyo por parte de la Administración y de que el deber de resocialización recaiga sobre la labor de voluntarios. Sin ningún ánimo de desmerecer el trabajo que realizan dichos profesionales, no se puede ni debe abandonar a agentes externos la motivación de cambio, de actualización y el objetivo de reinserción de los presos. El debate que se abre con esta cuestión va más allá de la implementación de la mediación penitenciaria y, es que, realmente no se puede pretender reinsertar a internos sin cambiar o adaptar el funcionamiento de las prisiones a las nuevas vías de conocimiento que se están abriendo.

Así, la resistencia a la que se hace alusión se hace evidente en varios desafíos.

En primer lugar, por todos los cambios que se requieren en cuanto a la legislación penitenciaria para aportar respaldo legal a la propuesta. Como solución se presentan las adaptaciones del marco legal expuestas, así como las que se consideren convenientes tras el análisis pertinente realizado por profesionales del derecho.

En segundo lugar, por los cambios en la estructura de la Administración Penitenciaria y el requisito de colaboración multidisciplinar. La introducción de una Unidad Especializada en Mediación Penitenciaria en las prisiones implica una reestructuración interna que se debe asumir de forma colectiva entre los profesionales que trabajan en las instituciones penitenciarias.

En tercer lugar, por la escasa concienciación social respecto al uso de métodos alternativos de resolución de conflictos. Es un hecho que actualmente prevalece un paradigma retributivo en la sociedad, que, desde el desconocimiento, exige penas más severas y condiciones de mayor dureza para los privados de libertad. En general, la reinserción todavía se presenta como una realidad hipotética, y, uno de los motivos recae en el fuerte estigma existente hacia el delincuente. Se debe promover la aceptación del enfoque restaurativo, no solamente en el plano formal sino en el informal. Estos estigmas y prejuicios se ven reforzados por el populismo punitivo, por la manipulación de los medios de comunicación y por una escasa crítica social al pensamiento social en lo que respecta a los delincuentes. Quien comete un delito se enfrenta a una condena prevista y establecida en el ordenamiento jurídico, pero, adicionalmente, y de forma permanente, se enfrenta a una etiqueta. Es esta la que, como sociedad, nos otorga la ilusión de que podemos y debemos juzgar las acciones de los demás según nuestro criterio. A raíz de numerosos estereotipos, mitos y juicios sobre el delito y los delincuentes condenamos a la reincidencia, o a una imposibilidad de reinserción. No se trata de una cuestión subjetiva, sino objetiva. La reinserción existe y es un proceso al que los internos tienen derecho. Asimismo, es el deber de la Administración Penitenciaria y de los funcionarios que trabajan en ella dirigir sus esfuerzos a conseguir que ese proceso sea accesible, asequible y eficiente. Así, se hace evidente una necesidad de recursos tanto humanos como económicos y, sobre todo, de apoyo institucional para el éxito de la propuesta. Esto implica reorientar la desconfianza bidireccional existente entre internos y funcionarios de prisiones. No se cuestiona la jerarquía existente entre ambas figuras pero sí la dinámica relacional entre ellas.

En relación con los recursos humanos necesarios para esta propuesta, se vuelve a incidir en la formación de los profesionales que lleven a cabo estas funciones. Se ha expuesto ya la adecuación de los criminólogos y psicólogos, además de otras profesiones como la abogacía o el trabajo social para el desempeño de la mediación penitenciaria. No obstante, es cierto que en España existe un alto número de criminólogos cualificados que, a causa de la invisibilidad de la profesión en el servicio público, enfrentan más obstáculos para ejercer. No se trata de crear oportunidades laborales sin fundamento para estos profesionales. Lo que se pretende es instaurar un reconocimiento de la formación que estos tienen y un beneficio público de los resultados que sus acciones conllevan. Así, la propuesta de institucionalizar la mediación penitenciaria da solución a múltiples cuestiones que han estado en debate en el panorama nacional, y aunque no se plantea como una única vía laboral para los criminólogos, sí es un puesto cuyas funciones se corresponden con la cualificación de estos. A su vez, es necesario reflexionar sobre las exigencias de la actualidad en la profesión del criminólogo, ya que su objeto de estudio está en constante cambio y evolución. Si a ellos se les exige actualización constante en las teorías, técnicas, estrategias, etc., la Administración, por su parte, también debe estar abierta al cambio y ofrecer propuestas nuevas para hacerlo posible. Esto implica indudablemente contribuir a una mejora del sistema penitenciario, cuyo objetivo finalmente está dirigido a mejorar la convivencia y la seguridad tanto dentro como fuera de sus establecimientos.

Finalmente, la idea principal que subyace a lo expuesto deriva en una necesidad de renovar el funcionamiento actual de las prisiones, alejarse del conformismo existente con lo que funciona en el presente y recuperar la ambición por descubrir alternativas que mejoren los resultados. Sobre todo, se debe recobrar y reconocer la relevancia de las instituciones penitenciarias en la garantía de seguridad para promover acciones que generen un cambio, de igual forma que esto se ha ido haciendo con instituciones educativas o sanitarias en los últimos años. El conocimiento es la herramienta principal para responder a las problemáticas a las que la realidad penitenciaria se debe enfrentar. En el contexto nacional ya se tiene el conocimiento, así como los recursos humanos para ello. No obstante, como se ha reiterado previamente, sin apoyo institucional y legislativo, el conocimiento se queda estancado y ese es el fallo principal en la actualidad.

BIBLIOGRAFÍA

- Alcántara-Jiménez, M., Torres-Parra, I., Guillén-Riquelme, A., & Quevedo-Blasco, R. (2023). Los Factores Psicosociales en el Suicidio de Presos en Prisiones Europeas: una Revisión Sistemática y Metaanálisis. *Anuario de Psicología Jurídica*, 33(1), 101-114.
- AMPC. (2012.). *Memoria de mediación Penitenciaria 2011 – 2012*.
<https://www.mediacionypacificacion.es/memoria-de-mediacion-penitenciaria-2011-2012/>
- AMPC. (2022.). *Memoria de mediación penitenciaria 2022*.
<https://www.mediacionypacificacion.es/memoria-de-mediacion-penitenciaria-2022/>
- Arocena, G. (1993). Vivencias de los/as funcionarios/as penitenciarios/as: (comentario desde un punto de vista atribucional). *Eguzkilore: Cuaderno del Instituto Vasco de Criminología*, (7), 157-164.
- Asociación ¿Hablamos? (2021). *Memoria de actividades 2021*.
http://asociacionhablamos.es/wpcontent/uploads/2023/03/memoria_actividades_2021.pdf
- Auty, K. M., y Liebling, A. (2020). Exploring the relationship between prison social climate and reoffending. *Justice Quarterly*, 37(2), 358-381
- Bandura, A. (1975). Análisis del aprendizaje social de la agresión. *Emilio Ribes Iñesta y Albert Bandura (recop.), Modificación de conducta: análisis de la agresión y la delincuencia. México, Trillas*.
- Boxer, P., Middlemass, K., y Delorenzo, T. (2009). Exposure to violent crime during incarceration: Effects on psychological adjustment following release. *Criminal Justice and Behavior*, 36(8), 793-807.

- Bush, R. A. B., y Folger, J. P. (2004). *The promise of mediation: The transformative approach to conflict*. John Wiley & Sons.
- Caravaca-Sánchez, F., Falcón-Romero, M., y Luna-Maldonado, A. (2014). Agresiones físicas en prisión, la enfermedad mental como factor de riesgo asociado. *Revista Española de Sanidad Penitenciaria*, 16(3), 84-90.
- Castilla, J y González, M.J. (2011). Manual de Mediación Penitenciaria
- Casullo, M. M., y Liporace, M. F. (2005). Evaluación de la capacidad de perdonar: Desarrollo y validación de una escala. *Acta Psiquiátrica y Psicológica de América Latina*.
- Ceballos, J. C. M., y Arocena, F. A. L. (2006). Estilos de comunicación en el conflicto y confianza en las propias decisiones. *Enseñanza e investigación en psicología*, 11(2), 347-358.
- Cendón Silván, J.M., Belinchón Calleja, E., y García Casado, H. (2011). *Módulos de Respeto: Manual de Aplicación*. <https://www.interior.gob.es/opencms/pdf/archivos-y-documentacion/documentacion-y-publicaciones/publicaciones-descargables/instituciones-penitenciarias/Modulos-de-respeto-manual-de-aplicacion-NIPO-126-11-112-8.pdf>
- Checa Rivera, N. (2017). El sistema penitenciario. Orígenes y evolución histórica.
- Consejo de Europa., (2010). Reglas penitenciarias europeas. *Recomendaciones Rec (2006) 2 del Comité de Ministros a los Estados miembros sobre las reglas penitenciarias europeas*.
- Consejo de Europa. (2018). Comentario a la Recomendación CM/REC (2018)8 en materia de Justicia Restaurativa Penal. En Centro de Estudios Jurídicos y Formación Especializada del Departamento de Justicia de la Generalitat de Catalunya (Trad.), *Centre D'Estudis Jurídics I Formació Especialitzada*.

Mediar para reinsertar. Creación de una Unidad Especializada en Mediación Penitenciaria en prisiones españolas.

https://cejfe.gencat.cat/web/.content/home/recerca/recce/CmRec_2018_Comentari_ES.pdf

Coylewright, J. (2004). New strategies for prisoner rehabilitation in the American criminal justice system: Prisoner facilitated mediation. *Journal of Health Care Law and Policy*, 7, 395.

de Armas Hernández, M. (2003). La mediación en la resolución de conflictos. *Educación*, 125-136.

Dünkel, F., Horsfield, P., y Păroșanu, A. (2015). *European research on restorative juvenile justice, vol. 1, Research and selection of the most effective juvenile restorative justice practices in Europe: snapshots from 28 EU member states*. International Juvenile Justice Observatory.

España. (1978). Constitución Española. *Boletín Oficial del Estado*.
<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1978-31229>

España. (1979). Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria. *Boletín Oficial del Estado*. <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1979-23708>

España. (1981). Real Decreto 1201/1981, de 8 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento Penitenciario. *Boletín Oficial del Estado*. <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1981-14095>

España. (1996). Real Decreto 190/1996, de 9 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento Penitenciario. *Boletín Oficial del Estado*. <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1996-3307>

España. (2015). Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público. *Boletín Oficial del Estado*. <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10566>

- España. (2024). Real Decreto 207/2024, de 27 de febrero, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio del Interior. *Boletín Oficial del Estado*.
<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2024-3793>
- Espina, F. L. (2009). La mediación penitenciaria: centro penitenciario Madrid III (Valdemoro). *ReCRIM: Revista de l'Institut Universitari d'Investigació en Criminologia i Ciències Penals de la UV*, (2), 206-214.
- Favril, L., y Vander Laenen, F. (2019). Suicidal ideation among female inmates: A cross-sectional study. *International journal of forensic mental health*, 18(2), 85-98.
- Fernández-Caballero, M., del Hierro, E., y Juberías, M. A. (2013). " Mediación penitenciaria": una nueva propuesta para mediar en una cárcel de mujeres. *Revista de mediación*, (11), 39-43.
- Fisher, R. & Ury, W. (1985). Si, de acuerdo! Como Negociar Sin Ceder. Barcelona: Editorial Norma.
- Foresee Research Group y National Institute of Criminology. (2008). *Resolution of conflicts involving prisoners: Handbook on the Applicability of Mediation and Restorative Justice in Prisons*. (ISBN 978-963-08-0215-4). INNOKUT.
https://mereps.foresee.hu/uploads/media/Konfliktuskezeles_EN.pdf
- Foucault, M. Vigilar y castigar. Madrid: Siglo XXI, 1990.
- García, L. M. R. (2011). Modelos de mediación en el medio multiétnico. Trabajo social (Universidad Nacional de Colombia), (13), 153-169.
- Gillespie, M. L. (2018). *Prison of Peace in a Jail Setting: A Randomized Trial of a Conflict Resolution Program for Incarcerated Women* (Doctoral dissertation, University of Southern California).

- Higuera Mesa, A., y Pérez Gutiérrez, E. (2022). Reinserción y reincidencia en el sistema penitenciario español: un acercamiento a la vida dentro de Tenerife II.
- Illescas, S. R. (2008). Individuos, sociedades y oportunidades en la explicación y prevención del delito: Modelo del Triple Riesgo Delictivo (TRD). *Revista española de investigación criminológica*, 6, 1-53.
- Kaufer, L., Noll, D. E., y Mayer, J. (2014). Prisoner facilitated mediation: Bringing peace to prisons and communities. *Cardozo J. Conflict Resol.*, 16, 187.
- Lieberman, M. D., Eisenberger, N. I., Crockett, M. J., Tom, S. M., Pfeifer, J. H., y Way, B. M. (2007). Putting feelings into words. *Psychological science*, 18(5), 421-428.
- Listwan, S. J., Hanley, D., y Colvin, M. (2012). The prison experience and reentry: Examining the impact of victimization on coming home. *Final Report. US Department of Justice: National Institute of Justice*.
- Martín, A. M. L., Burón, J. N., y Bautista, F. J. (2020). Conflictos y mediación en las cárceles españolas. *Revista de mediación*, 13(1), 2340-9754.
- Martínez Escamilla, M., y Sánchez Álvarez, P. (2011). Justicia restaurativa, mediación penal y penitenciaria: un renovado impulso
- McCorkle, R. C. (1992). Personal precautions to violence in prison. *Criminal justice and behavior*, 19(2), 160-173.
- Ministerio del Interior. (2015). Informe General de Instituciones Penitenciarias 2015.
- Ministerio del Interior. (2016). Informe General de Instituciones Penitenciarias 2016.
- Ministerio del Interior. (2022). Informe General de Instituciones Penitenciarias 2022.
- Modvig, J. (2014). Violence, sexual abuse and torture in prisons. *Prisons and health*, 19.

- Montes, C., Rodríguez, D., y Serrano, G. (2014). Estrategias de manejo de conflicto en clave emocional. *Anales de Psicología/Annals of Psychology*, 30(1), 238-246.
- Moore, C. W. (2014). *The mediation process: Practical strategies for resolving conflict*. John Wiley & Sons.
- Muñoz Hernán, Y., y Ramos Pérez, M. E. (2010). Mediación. Escuelas, herramientas, técnicas. *Fundación Gizagune* (ISSN 2174-8047). <https://www.fundaciongizagune.net/wp-content/uploads/mediacion-herramientas-tecnicas.pdf>
- Noakes-Duncan, T. (2015). Restorative justice in prisons. *Occasional Papers in*.
- Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito. (1955). *Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos*. https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/Nelson_Mandela_Rules-S-ebook.pdf
- Organización de las Naciones Unidas. (1945.). *Carta de las Naciones Unidas*. <https://www.un.org/es/about-us/un-charter/full-text>
- Pastor Seller, E., y Huertas Pérez, E. (2012). La mediación penitenciaria como método alternativo de resolución de conflictos entre internos en el ámbito penitenciario. *Entramado*, 8(2), 138-153.
- Pavioni, E. (2022). Interpersonal Hostility in Prison: Explaining Conflict Styles among Inmates. *JIS*, 6(1).
- Penal Reform International y Thailand Institute of Justice. (2023). Global Prison Trends 2023. En *Penal Reform International*. <https://cdn.penalreform.org/wp-content/uploads/2023/06/GPT-2023.pdf>

Mediar para reinsertar. Creación de una Unidad Especializada en Mediación Penitenciaria en prisiones españolas.

Pérez, Y. B. M. (2020). Justicia restaurativa y reinserción social en el sistema penitenciario de México. *Dikê: Revista de Investigación en Derecho, Criminología y Consultoría Jurídica*, 9

Pérez Delgado, L. (2017). El impulso de la mediación desde la Unión Europea como método de resolución extrajudicial de conflictos.

Rodríguez Naranjo, R. (2018). Justicia Restaurativa y Mediación Penitenciaria.

Rosales-Sarabia, R. M., Rivera Aragón, S., y García Méndez, M. (2017). Revisión psicométrica de tres escalas del perdón: midiendo la metamorfosis emocional. *Acta de investigación psicológica*, 7(1), 2577-2584.

Ross, R. G., y DeWine, S. (1988). Assessing the Ross-DeWine conflict management message style (CMMS). *Management Communication Quarterly*, 1(3), 389-413.

Silva, F., y Hartney, C. (2012). Evaluation of the insight prison project. *National Council on*.

Secretaría General de Instituciones Penitenciarias. (2009). *Instrucción 9/2009 de Intervenciones de organizaciones no gubernamentales, asociaciones y entidades colaboradoras en el ámbito penitenciario.*
<https://www.pablomuro.es/sites/default/files/Instruccion%209%20-%202009%20ONGs.pdf>

Secretaría General de Instituciones Penitenciarias. (2011). *Instrucción 15/2011 de Programa de Normalización de Conductas.*
http://www.acaip.info/info/circulares/instruccion_15_2011.pdf

Secretaría General de Instituciones Penitenciarias. (2014). Informe General 2014.

Smith-Castro, V. (2006). La psicología social de las relaciones intergrupales: modelos e hipótesis. *Actualidades en psicología*, 20(107), 45-71.

- Swenson, L. (1992). *Teorías del aprendizaje*. Paidós Iberica, Ediciones S. A..
- Tapia, G., y Díez, F. (1999). *Herramientas para trabajar en mediación*. Editorial Paidós, Buenos Aires (Argentina).
- Trajtenberg, N., y Sánchez de Ribera, O. (2019). Violencia en instituciones penitenciarias. Definición, la medición y la explicación del fenómeno. *Revista de Ciencias Sociales*, 32(45), 147-175.
- Rettberg, A. (2005). Justicia transicional y justicia restaurativa: tensiones y complementariedades. En Uprimny, R., y Saffon, M.P., *Entre el perdón y el paredón: preguntas y dilemas de la justicia transicional* (pp. 211-237).
- Unión Europea. (2012). Directiva 2012/29/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 25 de octubre de 2012. Diario Oficial de la Unión Europea. <https://www.boe.es/doue/2012/315/L00057-00073.pdf>
- Valiño Ces, A. (2020). Reflexiones acerca de la viabilidad de la mediación como método alternativo de resolución de conflictos en los centros penitenciarios españoles. *Ius et Praxis*, 26(2), 219-231.
- Yamhure Thompson, L., Snyder, C. R., y Hoffman, L. (2005). Heartland Forgiveness Scale. *Faculty Publications, Department of Psychology*, 452.